



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 220

Santafé de Bogotá, D. C., sábado 19 de junio de 1993

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

Para la sesión ordinaria de hoy sábado 19 de junio de 1993 a las 10:00 a. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 72 Y 73, CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 17 Y 18 DE JUNIO DE 1993, PUBLICADAS EN LA GACETAS DEL CONGRESO NUMEROS 217 y 218 DE 1993.

III

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 51 DE 1993. SENADO. NUMERO 236 DE 1993. CAMARA.

TITULO:

"Por el cual se modifican algunos artículos del régimen de las asambleas departamentales".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 132 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 175 de 1993.

AUTOR : Honorable Representante CESAR PEREZ GARCIA Y OTROS.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 1992 SENADO.

TITULO:

"Por la cual se reglamenta el artículo 273 de la Constitución Política".

Ponente para Segundo debate:

Honorable Senador ELIAS MATUS TORRES.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 192 de 1992.
Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 92 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 167 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador GABRIEL MELO GUEVARA.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 319 DE 1993 SENADO.

TITULO:

"Por medio de la cual se modifica la Ley 19 de 1990".

Ponente para segundo debate:

Honorable Senador GERMAN HERNANDEZ AGUILERA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 113 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 167 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 203 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador EDUARDO PIZANO DE NARVAEZ.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se reconoce el diseño industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorable Senador EDUARDO PIZANO DE NARVAEZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 61 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 203 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador GERMAN HERNANDEZ AGUILERA.

PROYECTO DE LEY NUMERO 311 DE 1993. SENADO.
(Acumulado con el Proyecto número 200 de 1992 Senado).

TITULO:

"Por medio de la cual se dictan normas en materia de vallas publicitarias".

Ponente para segundo debate:

Honorable Senador DANIEL VILLEGAS DIAZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 94 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

AUTOR : DANIEL VILLEGAS DIAZ.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 1992 SENADO.
(Acumulado con los proyectos 196 de 1992 y 276 de 1993).

TITULO:

"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores JAIME RODRIGO VARGAS SUAREZ, Y JAIME RUIZ LLANO.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 162 de 1992.

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones publicada en la Gaceta número 121 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

AUTORES: Señor Ministro de Hacienda, doctor RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ, señor Ministro de Minas y Energía, doctor GUIDO NULE AMIN, señor Ministro de Comunicaciones, doctor WILLIAM JARAMILLO GOMEZ, señor Ministro de Obras Públicas y Transporte, doctor JORGE BENDECK OLIVELLA y señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor LUIS ALBERTO MORENO.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por medio de la cual se reglamenta la Acción de Tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores PARMENIO CUELLAR BASTIDAS, OMAR YEPEZ ALZATE.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 74 de 1992.
Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 164 de 1992.

Ponencia para segundo debate y texto definitivo publicada en la Gaceta número 122 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador GABRIEL MELO GUEVARA.

PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 1993 SENADO.

TITULO:

"Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados". Hecho en Washington el 18 de marzo de 1965.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador JOSE GUERRA DE LA ESPRIELLA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 199 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

AUTORA : Señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora NOEMI SANIN DE RUBIO.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 44 DE 1993 SENADO. 211 DE 1993 CAMARA.

TITULO:

"Por medio del cual se erige el Municipio de Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 54 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 86 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 108 de 1993.

AUTORES: Honorables Representantes ANTENOR DURAN CARRILLO, RICARDO ROSALES Z., RODRIGO BARRAZA, GABRIEL ACOSTA BENDECK, JUAN CARLOS VIVES Y OTROS.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 47 DE 1993 SENADO. 242 DE 1993 CAMARA.

TITULO:

"Por medio del cual se crea el Distrito Ecoturístico, Cultural e Histórico del Sur del Huila con capital en San Agustín y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador PARMENIO CUELLAR BASTIDAS.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 82 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 106 de 1993.

AUTORES: Honorables Representantes JULIO BAHAMON V NEGAS, RODRIGO VILLALBA MOSQUERA Y OTROS. A-

IV

ASCENSOS MILITARES

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel LUIS ENRIQUE MONTENEGRO RINCO.

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel CARLOS ALBERTO PULIDO BARRANTES.

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel ALVARO VELLANDIA HURTADO.

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel MIGUEL DARIO ONOFRE MARTINEZ.

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel GUILLERMO LEON BASTIDAS ORDÓÑEZ.

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel ALFONSO ORDÓÑEZ QUINTANA.

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel LUIS HUMBERTO PINEDA PEREZ.

Ascenso al grado de Almirante del Vicealmirante ALVARO CAMPOS CASTAÑEDA.

Ascenso al grado de General del Mayor General LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Ascenso al grado de Mayor General del Brigadier General JOSE ROGER SANCHEZ GONZALEZ.

Ascenso al grado de Mayor General del Brigadier General RAUL ROJAS CUBILLOS.

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel OSCAR EDUARDO PELAEZ CARMONA.

Ascenso al grado de Vicealmirante del Contraalmirante ROBERTO SERRANO AVILA.

Ascenso al grado de Mayor General del Brigadier General JESUS MARIA VERGARA ARAGON.

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel ALFONSO ARTEAGA ARTEAGA.

Ascenso al grado de Mayor General del Brigadier General ALFONSO ANTONIO ABONDANO ALZAMORA.

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel JORGE MORA RANGEL.

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel FERNANDO GONZALEZ MUÑOZ.

V

Negocios sustanciados por la Presidencia.

VI

Lo que propongan los honorables Senadores y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,	TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN
El Primer Vicepresidente,	ALVARO PAVA CAMELO
El Segundo Vicepresidente,	JAIME VARGAS SUAREZ
El Secretario General,	PEDRO PUMAREJO VEGA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 197 de 1992, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios".

Desde la pasada legislatura, cuando un proyecto con el mismo propósito fue entregado a nuestra Comisión Sexta bajo el número 035 de 1992, -con la inmensa responsabilidad que ello conllevaba, por las implicaciones y alcances de un tema con tan múltiples dimensiones y efectos- comenzamos un arduo y complicado proceso de intercambio de ideas con los sectores del Gobierno, en especial el DNP, directamente involucrados y más interesados en el proyecto; con los gremios profesionales, como Aco-dal, las Asociaciones de Ingenieros de las diversas especialidades; con los representantes de las Empresas que prestan diversos Servicios Públicos en varias regiones, incluidos los empresarios privados que prestan el servicio público del gas combustible; con diversos usuarios de los servicios; con empresarios potencialmente interesados en convertirse en inversionistas de los servicios públicos domiciliarios -SPD-; en fin, llevamos a cabo un verdadero, interesante y productivo proceso que condujo al Gobierno Nacional al Proyecto de ley que, bajo el número 197 de 1992, fue a nuestra consideración.

Decíamos en la ponencia para primer debate que existían antecedentes que llevan a la necesidad de una Ley de Servicios Públicos Domiciliarios. Entre ellos, la pérdida de credibilidad de nuestras instituciones frente a la deficiente prestación de los servicios, la profunda crisis financiera y gerencial que enfrenta el sector y el inmenso costo que la deficiente prestación de los servicios ha tenido sobre la producción y la imposibilidad de generar en estas circunstancias un desarrollo sostenido. Es decir, el modelo actual de prestación de servicios públicos entró en crisis.

La crisis combina elementos de incapacidad de planeamiento, deficiencia administrativa, restricción de mercados y estructura tarifaria. Frente a ella, la inyección de nuevos recursos, vía presupuesto o tarifas en las actuales condiciones, se constituye en un costo muy grande para la sociedad.

Por otro lado, la simple aplicación de disciplina fiscal afecta primero las nuevas inversiones y el mantenimiento, como ya ocurrió en el sector eléctrico y torna muy vulnerable el sistema.

No existen soluciones mágicas para reestructurar el sector. Por razones todavía difíciles de establecer, privatización y descentralización se convirtieron en muchos países en fines en sí mismos. Tan ardua y compleja era la tarea de llevarlas a cabo que se perdió de vista el objetivo final del logro de la eficiencia.

Privatización se hizo libremente equivalente, cuando no idéntica a mercado, competitividad y eficiencia; descentralización se equiparó gratuitamente con adecuación a las demandas de los usuarios y asignación de recursos según las preferencias ciudadanas.

Esto limitó la aplicación de reformas organizacionales en el Estado y por el contrario impulsó su ineficiencia, no permitiéndole atraer el elemento humano necesario para cumplir su tarea. Tampoco se exploraron caminos conjuntos, que permitiesen al sector público fortalecer su capacidad de gestión y de atraer recursos privados al sector. Estos caminos conjuntos se encuentran limitados nuevamente por la estructura misma del sector público.

Se requiere entonces una gran reestructuración organizacional. Los enormes sobrecostos del sector se encuentran en las malas decisiones de inversión, donde por razones políticas no se escogen los proyectos más rentables. En la pésima capacidad de contratación, que termina produciendo inmensos sobrecostos tanto en el contrato mismo como en su ejecución.

En su incapacidad operativa, que se refleja en una baja productividad y grandes pérdidas negras, además de un mal servicio al usuario.

El proyecto plantea elementos interesantes de esta reestructuración: En la práctica, no todas las empresas adolecen del mismo grado de ineficiencia y por lo tanto el proyecto le permite a las empresas públicas una reestructuración al interior, es decir, la aplicación de un modelo de gestión que remueva las trabas que han incidido en la ineficiencia.

Además, se plantea la eliminación de la restricción de los mercados, la vinculación del sector privado tanto a través de recursos de inversión como a través de contratos de gestión con las empresas públicas, el reordenamiento de las tarifas y los subsidios y el fortalecimiento y separación de las funciones de regulación y control y vigilancia.

Se requiere además la reestructuración financiera de las empresas. El proyecto da condiciones para el saneamiento de las empresas utilizando mecanismos financieros para asumir las pérdidas patrimoniales del pasado. Es claro que el país requiere de unas empresas más sólidas que puedan acometer las grandes inversiones que requiere el sector en el futuro, aprovechando las economías de escala. La empresa municipal, tal como la conocíamos, no será viable en el futuro.

El propósito central de esta ley.

Vistas las anteriores consideraciones resulta fácil deducir el propósito central de esta ley: Estimular formas de gestión que, por hallarse supeditadas a las preferencias de los usuarios, aseguren la eficacia y la eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Tratándose de los servicios públicos domiciliarios, la eficacia dice relación con el cumplimiento de las metas trazadas en materia de cobertura y calidad. La eficiencia toca con la relación entre los costos sociales y los beneficios alcanzados.

La ley busca crear las vías institucionales que lleven al florecimiento de formas de gestión capaces de incorporar los mejores recursos públicos y privados disponibles para la prestación de los servicios públicos domiciliarios en una localidad o en varias localidades. Es una ley para el desarrollo institucional, no para la limitación de éste.

La ley no se casa entonces con la privatización; ella será conveniente cuando conduzca realmente a mayor eficacia y eficiencia. La ley se casa únicamente con el control de los usuarios y ésta podrá ejercerse, bien por vías del mercado, cuando hubiere condiciones de competencia; bien por vías de expresión no monetarias de las preferencias de los usuarios, cuando no hubiere condiciones de competencia.

En uno y otro caso, los usuarios de menores ingresos deberán ser provistos de la capacidad de pago necesaria para sufragar los precios de los servicios mínimos indispensables.

Tampoco se casa la ley con la centralización ni con la autonomía local extremas. Desde el punto de vista del gasto, las relaciones intergubernamentales son convenientes y necesarias para fines de la coordinación, la asistencia técnica y gerencial, la supervisión, la información, la búsqueda de economías de escala, los planes de desempeño y los controles de gestión y resultados.

Esas mismas relaciones son indispensables desde el punto de vista de los ingresos públicos, para la adecuada financiación de los niveles subnacionales en vista de las limitaciones estructurales de las bases imponibles manejadas autónomamente en estos niveles, para el estímulo al esfuerzo fiscal propio y para la armonización y hasta la cogestión de los impuestos, tasas y contribuciones.

De manera que la autonomía absoluta de cada nivel es, como lo hallaron los brasileños después de la Constitución Municipalista de 1988, una entelequia que conduce al desorden y la ineficiencia.

Del otro lado de la moneda, la centralización extrema anula la proximidad de los usuarios al servicio y, por ende, la posibilidad de participación y de control por parte de estos en la mayor parte de los servicios públicos domiciliarios.

La ley parte de la premisa del respeto a la soberanía del beneficiario (consumidor, demandante, usuario) de los servicios públicos domiciliarios. El respeto a tal soberanía apela entonces a una interacción entre los distintos niveles de gobierno de suerte que se dé un balance equilibrado entre las manifestaciones de soberanía que son mejor identificadas y reconocidas en el plano local, las que sólo pueden serlo en el orden regional y aquellas que requieren de la orientación y la consagración en el orden nacional.

Propósitos complementarios de la ley.

Además de imprimir eficacia y eficiencia a los servicios públicos domiciliarios, la ley busca facilitar la vinculación de capitales privados con el fin de allegar nuevos recursos, tanto financieros como administrativos a estos servicios. Se parte de la premisa de la insuficiencia de los recursos actuales para promover adecuadamente los servicios.

Al mismo tiempo, se establecen modalidades y regulaciones de gestión a las cuales deben someterse los capitales particulares (como también los públicos) con el fin de alcanzar la eficiencia mediante el control del mercado o de expresiones de preferencia sustitutivas del mercado.

La ley consagra el carácter esencial de los servicios públicos domiciliarios. De este carácter nace el deber de intervención del Estado previsto en la Constitución de 1991. La ley puntualiza entonces los objetivos que el Estado debe buscar y las prioridades que de-

be observar en el ejercicio de esta intervención.

Esta ley constituye un ejercicio pionero en nuestro país en materia de normas de contenido administrativo. No se trata ya de ordenar que se haga sino de entender las implicaciones políticas y económicas de las distintas modalidades administrativas, tomar partido por unas u otras, crear efectivamente las condiciones para que ellas se den y asegurar el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de la norma.

La ley es, en consecuencia, un primer ejemplo que intenta dar al desarrollo organizacional público y a las relaciones de éste con sus semejantes en el sector privado, todo el peso y la jerarquía que tiene dentro del concurso de los instrumentos para el desarrollo económico y político de los pueblos.

La ley apunta a desarrollar, efectivamente los mecanismos indispensables para la aplicación del control de gestión y del control de resultados de que hablan la Carta del 91 y la Ley de Control Fiscal aprobada por el Congreso el pasado mes de diciembre.

Esos controles no operan por decreto; están íntimamente ligados a la concepción contemporánea de la gerencia y de la organización y requieren de ellas para encontrar terreno fértil para su aplicación. No puede aplicarse control de gestión donde no existen, por ejemplo, responsabilidades individuales claramente delimitadas; lo que supone a su vez un plan de operaciones y un plan de desempeño.

Tampoco cabe aplicar controles de resultados cuando no se han identificado metas acordadas con la misión institucional y se han reflejado tales metas; de manera clara y transparente, en el presupuesto de la organización. De donde se colige que la aplicación real de los controles de gestión y resultados presupone una reforma de las organizaciones públicas en los campos de la planeación, la información, la presupuestación, la responsabilidad de los individuos y los grupos de individuos, la coordinación entre ellos, etc.

Esta ley desarrolla también el concepto de participación ciudadana establecido en la Constitución de 1991. Existen ya suficientes canales de participación representativa: Las juntas administradoras locales, los Concejos, las Asambleas y el Congreso. La participación en la base debe ser más autónoma y dinámica, responder a las necesidades cambiantes de la comunidad.

Por ello la ley permite una total autonomía de organización a la comunidad y establece el canal a través del cual ésta participa en la gestión y fiscalización de las Empresas. La ley también responsabiliza a las autoridades de la instrumentación de esta participación.

En la discusión en la Comisión Sexta se presentaron algunas modificaciones centradas principalmente alrededor de la tributación de las empresas de servicios públicos; propuestas que fueron concertadas con el Ministerio de Hacienda y que se encuentran consignadas en los numerales 24.3, 24.4 y 24.5 del artículo 24. Ellas contienen un régimen tributario especial para el sector en razón del subdesarrollo en que éste se encuentra aún sumido.

Igualmente la Comisión decidió aumentar a siete años el período de transición para la aplicación del criterio de solidaridad en el régimen tarifario; aunque se negó una solicitud para que pudiesen utilizarse recursos del crédito por parte de la Nación y de las entidades territoriales para atender subsidios.

Se fortaleció igualmente la responsabilidad de las empresas frente a los usuarios obligando a éstas a responder por los perjuicios que les causen y exigiéndoles información periódica sobre la utilización de los subsidios que les fueron entregados para los usuarios de menores ingresos.

Solicitamos al señor Presidente del honorable Senado de la República, se ordene la tramitación de la presente iniciativa y que, en consecuencia, se le dé **segundo debate al Proyecto de ley de Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios.**

Atentamente,

Jaime Rodrigo Vargas Suárez, Jaime Ruiz Llano.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., junio 15 de 1993.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Ricardo Mosquera Mesa.

El Secretario,

Antonio Martínez Hoyer.

TEXTO DEFINITIVO

APROBADO EN COMISION SEXTA
DEL SENADO DE LA REPUBLICA

del Proyecto de ley número 197 de 1992, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

Principios generales.

Artículo 1º **Ámbito de aplicación de la ley.** Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible y telefonía local fija; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente Título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley.

Artículo 2º **Intervención del Estado en los servicios públicos.** El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios;

2.2. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.3. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.4. Prestación eficiente.

2.5. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante;

2.6. Obtención de economías de escala comprobables.

2.7. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

Artículo 3º **Instrumentos de la intervención estatal.** Constituyen instrumentos para

la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta ley, especialmente las relativas a las siguientes materias.

3.1. Promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos.

3.2. Gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios.

3.3. Regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario.

3.4. Control y vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia.

3.5. Organización de sistemas de información, capacitación y asistencia técnica.

3.6. Protección de los recursos naturales.

3.7. Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

3.8. Estímulo a la inversión de los particulares en los servicios públicos.

3.9. Respeto del principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios.

Todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta ley, y los motivos que invoquen deben ser comprobables.

Todos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones, al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y a las contribuciones para aquéllas y ésta.

Artículo 49. Servicios públicos esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente ley, se considerarán servicios públicos esenciales.

Artículo 50. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía local fija, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Promover que se preste a sus habitantes, en cuanto sea económica y técnicamente posible, el servicio de distribución de gas combustible, de acuerdo con las reglas que fije la respectiva comisión de regulación.

5.3. Asegurar en los términos de esta ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.4. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos con cargo al presupuesto del municipio.

5.5. Estratificar los inmuebles residenciales en los cuales se deban prestar los servicios públicos, de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.6. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.7. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.8. Las demás que les asigne la ley.

Artículo 60. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo.

6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada.

6.3. Cuando, aun habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las comisiones de regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.

6.4. Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si prestan más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás.

En el evento previsto en el inciso anterior, los municipios y sus autoridades quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley misma a todo lo que esta ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las comisiones y al control, vigilancia y contribuciones de la Superintendencia de servicios públicos y de las comisiones. Pero los concejos determinarán si se requiere una junta para que el municipio preste directamente los servicios y, en caso afirmativo, cómo estará compuesta.

Cuando un municipio preste en forma directa uno o más servicios públicos e incumpla las normas de calidad que las comisiones de regulación exijan de modo general, o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada después de dos años de entrar en vigencia esta ley o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que ella contiene, el Superintendente, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, además de sancionar los alcaldes y administradores, podrá delegar en una empresa de servicios públicos para que esta asuma la prestación del servicio, e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios, para que esta pueda operar.

De acuerdo con el artículo 336 de la Constitución Política, la autorización para que un municipio preste los servicios públicos en forma directa no se utilizará, en caso alguno, para constituir un monopolio de derecho.

Artículo 70. Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos. Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:

7.1. Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas públicas, mixtas o privadas.

7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.

7.4. Las demás que les asigne la ley.

Artículo 80. Competencia de la Nación para la prestación de los servicios públicos. Es competencia de la Nación:

8.1. En forma privativa, planificar, asignar, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético.

8.2. Asegurar, en cuanto sea económica y técnicamente posible, la prestación del servicio de gas combustible, a través de empresas oficiales, mixtas o privadas.

8.3. Asegurar que se realicen en el país, por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica, la interconexión a la red pública de telecomunicaciones, y las actividades de construcción y operación de gasoductos y de redes par otros servicios que surjan por el desarrollo tecnológico y que requieran redes de interconexión, según concepto previo del Consejo Nacional de Política Económica y Social.

8.4. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos y a las empresas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a una o varias cooperativas o empresas asociativas de naturaleza cooperativa.

8.5. Velar porque quienes prestan servicios públicos cumplan con las normas para la protección, la conservación o, cuando así se requiera, la recuperación de los recursos naturales o ambientales que sean utilizados en la generación, producción, transporte y disposición final de tales servicios.

8.6. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 90. Derecho de los usuarios. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho a:

9.1. Utilizar o no los servicios públicos disponibles, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

9.2. Obtener un precio en función del uso real del servicio, siempre que existan instrumentos tecnológicos de medición que sean costeables.

9.3. La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización.

9.4. Obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.

9.5. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando su divulgación no cause perjuicios injustificados a quienes prestan el servicio o a terceros y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 10. Libertad de empresa. Es derecho de todas las personas organizar y operar

empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

11.2. Abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia, cuando exista, de hecho, la posibilidad de la competencia.

11.3. Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.

11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y de costeabilidad de los servicios por la comunidad.

11.6. Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que presten servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios.

11.7. Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de servicios públicos.

11.8. Informar el inicio de sus actividades a la respectiva comisión de regulación, y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones.

11.9. Las empresas de servicios deben responder penal y económicamente por los perjuicios ocasionados al usuario en los cuales exista responsabilidad de la empresa.

11.10. Las demás previstas en esta ley y las normas concordantes y complementarias.

Parágrafo. Los actos administrativos de carácter individual no sancionatorios que impongan obligaciones o restricciones a quienes presten servicios públicos y afecten su rentabilidad, generan responsabilidad y derecho a indemnización, salvo que se trate de decisiones que se hayan dictado también para las demás personas ubicadas en la misma situación.

Artículo 12. Deberes especiales de los usuarios del sector oficial. El incumplimiento de las entidades públicas de sus deberes como usuarios de servicios públicos, especialmente en lo relativo al pago de los servicios utilizados, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución.

Artículo 13. Aplicación de los principios generales. Los principios que contiene este capítulo se utilizarán para resolver cualquier dificultad de interpretación al aplicar las normas sobre los servicios públicos a los que ésta u otras leyes se refieren, y para suplir los vacíos que ellas presenten.

CAPÍTULO II

Definiciones especiales.

Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.1. Actividad complementaria de un servicio público. Son las actividades a las que también se aplica esta ley, según la precisión que se hace adelante, al definir cada servicio público. Cuando en esta ley se mencionen los servicios públicos, sin hacer precisión especial, se entienden incluidas tales actividades.

14.2. Costo mínimo optimizado. Es el que resulta de un plan de expansión de costo mínimo.

14.3. Economías de aglomeración. Las que obtiene una empresa que produce o presta varios bienes o servicios.

14.4. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.5. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.6. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse integralmente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.

14.7. Estratificación socioeconómica. Es la clasificación de los inmuebles residenciales de un municipio, que se hace en atención a los factores y procedimientos que determina la ley.

14.8. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una empresa de servicios públicos entregará o remitirá al usuario, por causa del consumo de bienes y demás servicios públicos provistos en desarrollo de un contrato.

14.9. Libertad regulada. Régimen de tarifas mediante el cual las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar, previo visto bueno de las comisiones de regulación, las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores de servicios.

14.10. Libertad vigilada. Régimen de tarifas mediante el cual las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar libremente las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, con la obligación de informar por escrito a las comisiones de regulación, sobre las decisiones tomadas sobre esta materia.

14.11. Plan de expansión de costo mínimo. Plan de inversión a mediano y largo plazo, cuya factibilidad técnica, económica, financiera, y ambiental, garantiza minimizar los costos de expansión del servicio. Los planes oficiales de inversión serán indicativos y se harán con el propósito de garantizar continuidad, calidad, y confiabilidad en el suministro del servicio.

14.12. Posición dominante. Es la que tiene una empresa de servicios públicos respecto a sus usuarios; y la que tiene una empresa, respecto al mercado de sus servicios y de los sustitutos próximos de éste, cuando sirve al 25% o más de los usuarios que conforman el mercado.

14.13. Prestación directa de servicios por un municipio. Es la que asume un municipio, bajo su propia personalidad jurídica, con sus funcionarios y con su patrimonio.

14.14. Productor marginal o para uso particular. Es la persona natural o jurídica que desee utilizar sus propios recursos para producir los bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta principalmente por quienes tienen vinculación económica con ella o por sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.

14.15. Saneamiento básico. Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo.

14.16. Servicios públicos. Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley.

14.17. Servicios públicos domiciliarios. Son los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía local fija y gas combustible, tal como se definen en este capítulo.

14.18. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

14.19. Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

14.20. Servicio público domiciliario de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

14.21. Servicio público domiciliario de energía eléctrica. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de generación, de transformación, interconexión y transmisión.

14.22. Servicio público domiciliario de telefonía local fija. Es el suministro de la capacidad de comunicaciones de la voz entre equipos terminales instalados de manera fija entre inmuebles determinados.

14.23. Servicio público domiciliario de gas combustible. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.

14.24. Subsidio. Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe.

14.25. Superintendencia de servicios públicos. Es una persona de derecho público adscrita al Ministerio de Desarrollo que tendrá las funciones y la estructura que la ley determina. En la presente ley se aludirá a ella por su nombre, o como "Superintendencia de Servicios Públicos" o simplemente, "Superintendencia".

14.26. Suscriptor. Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

14.27. Usuario. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

14.28. Vinculación económica. Se entiende que existe vinculación económica en todos los casos que define la legislación comercial y tributaria. En caso de conflicto, se preferirá esta última.

TÍTULO I

De las personas prestadoras de servicios públicos.

Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.
15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores y en zonas rurales.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del artículo 17.

Artículo 16. Aplicación de la ley a los productores de servicios marginales o para uso particular. Los productores de servicios marginales o para uso particular se someterán a los artículos 25 y 26 de esta ley. Y estarán sujetos también a las demás normas pertinentes de esta ley; todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan vinculación económica con ellas según la ley, o en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia.

Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, no estarán obligadas a organizarse como empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación.

Parágrafo. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad.

CAPITULO I

Régimen de las empresas de servicios públicos.

Artículo 17. Naturaleza. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones, cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley.

Parágrafo Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del Estado. En este caso, la composición, el número y el nombramiento de las Juntas Directivas corresponde al alcalde, gobernador o Presidente de la República según el orden territorial de la entidad.

Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes Juntas Directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será el previsto en esta ley.

Artículo 18. Objeto. La empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán obligar a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto limita la competencia y no produce economías de escala o de aglomeración en beneficio del usuario. En todo caso, las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten; y el

costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita.

Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos; o en las que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto, si no hay ya una amplia oferta de este bien o servicio en el mercado. Podrán también asociarse, en desarrollo de su objeto, con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios con ellas.

Parágrafo. Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos, en las condiciones de esta ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta ley se preferirá a las empresas en que tales comunidades tengan mayoría, si estas empresas se encuentran en igualdad de condiciones con los demás participantes.

Artículo 19. Régimen jurídico de las empresas de servicios públicos. Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico:

19.1. El nombre de la empresa deberá ser seguido por las palabras "Empresas de Servicios Públicos" o de las letras "E.S.P."

19.2. La duración podrá ser indefinida.

19.3. Los aportes de capital podrán pertenecer a inversionistas nacionales o extranjeros.

19.4. Los aumentos del capital autorizado podrán disponerse por decisión de la Junta Directiva, cuando se trate de hacer nuevas inversiones en la infraestructura de los servicios públicos de su objeto, y hasta por el valor que aquellas tengan. La empresa podrá ofrecer, sin sujeción a las reglas de oferta pública de valores ni a las previstas en los artículos 851, 853, 855, 856 y 858 del Código de Comercio, las nuevas acciones a los usuarios que vayan a ser beneficiarios de las inversiones quienes en caso de que las adquieran, las pagarán en los plazos que la empresa establezca, simultáneamente con las facturas del servicio.

19.5. Al constituir la empresa, los socios acordarán libremente la parte del capital autorizado que se suscribe.

19.6. Serán libres las determinaciones de la parte del valor de las acciones que deba pagarse en el momento de la suscripción, y la del plazo para el pago de la parte que salga a deberse. Pero la empresa informará, siempre, en sus estados financieros, qué parte de su capital ha sido pagado y cuál no.

19.7. El avalúo de los aportes en especie que reciban las empresas no requiere aprobación de autoridad administrativa alguna; podrá hacerse por la asamblea preliminar de accionistas fundadores, con el voto de las dos terceras partes de los socios, o por la Junta Directiva, según dispongan los Estatutos.

19.8. Las empresas podrán funcionar aunque no se haya hecho el registro prescrito en el artículo 756 del Código Civil para los actos relacionados con la propiedad inmueble, relacionados con su constitución. Es deber de los aportantes y de los administradores emplear la mayor diligencia para conseguir que se hagan tales registros, y mientras ello no ocurra, no se tendrán por pagados los aportes respectivos. Quienes se aprovechen de la ausencia de registro para realizar acto alguno de disposición o gravamen respecto de los bienes o derechos que sobre tales bienes tenga la empresa, en perjuicio de ella, cometen delito de estafa, y el acto respectivo será absolutamente nulo.

19.9. En las asambleas los socios podrán emitir tantos votos como correspondan a sus

aportes; pero todas las decisiones requieren el voto favorable de un número plural de socios.

19.10. La emisión y colocación de acciones no requiere autorización previa de ninguna autoridad; pero si se va a hacer oferta pública de ellas a personas distintas de los usuarios que hayan de beneficiarse con inversiones en infraestructura se requiere inscripción en el Registro Nacional de Valores.

19.11. Las actas de las asambleas deberán conservarse; y se deberá enviar copia de ellas y de los balances y estados de pérdidas y ganancias a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La Superintendencia tendrá en relación con los balances y el estado de pérdidas y ganancias las facultades de que trata el artículo 448 del Código de Comercio. También será necesario remitir dichos documentos a la entidad pública que tenga la competencia por la prestación del servicio o a la comisión de regulación cuando alguna de ellas o un socio lo soliciten.

19.12. La empresa no se disolverá sino por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 457 del Código de Comercio, o en el evento de que todas las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un accionista.

19.13. Si se verifica una de las causales de disolución, los administradores podrán realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación de los servicios a cargo de la empresa, pero darán aviso inmediato a la autoridad competente para la prestación del servicio y a la Superintendencia de Servicios Públicos, y convocarán inmediatamente a la asamblea general para informar de modo completo y documentado dicha situación. De ninguna manera se ocultará a los terceros con quienes negocie la sociedad la situación en que ésta se encuentra; el ocultamiento hará solidariamente responsables a los administradores por las obligaciones que contraigan y los perjuicios que ocasionen.

19.14. En los estatutos se advertirá que las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a la decisión arbitral; las decisiones de los árbitros estarán sujetas a control judicial por medio del recurso de anulación del laudo o del recurso extraordinario de revisión, en los casos y por los procedimientos previstos en las leyes.

19.15. En lo demás, las empresas de servicios públicos se regirán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.

Artículo 20. Régimen de las empresas de servicios públicos en municipios menores y zonas rurales. Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios que el Departamento Nacional de Estadística, DANE, clasifique como menores, podrán apartarse de lo previsto en el artículo precedente en los siguientes aspectos:

20.1. Podrán constituirse por medio de documento privado, que debe cumplir con las estipulaciones del artículo 110 del Código de Comercio, en lo pertinente, y funcionar con dos o más socios.

20.2. Los títulos representativos de capital que expidan podrán ser objeto de endoso en administración para celebrar respecto a ellos el contrato de depósito de valores, prescindiendo de si están o no inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Es deber de los alcaldes, personeros e inspectores de policía custodiar temporalmente, por petición de los tenedores, los títulos a los que se refiere el inciso anterior, y atender las instrucciones de los tenedores, para facilitar su depósito, en una sociedad administradora de depósitos centrales de valores.

Los mismos funcionarios tomarán las medidas que les permitan verificar la legitimidad, integridad y autenticidad de los valores que se les encomienden, y expedirán el co-

respondiente recibo de constancia, con copia para los tenedores y su archivo.

Artículo 21. Administración común. La Comisión de regulación respectiva podrá autorizar a una empresa de servicios públicos a tener administradores comunes con otra que opere en un territorio diferente, en la medida en la que ello haga más eficiente las operaciones y no reduzca la competencia.

Artículo 22. Régimen de funcionamiento. Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de esta ley, según la naturaleza de sus actividades.

Artículo 23. Ambito territorial de operación. Las empresas de servicios públicos pueden operar en igualdad de condiciones en cualquier parte del país, con sujeción a las reglas que rijan en el territorio del correspondiente departamento o municipio.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por las normas cambiarias o fiscales, las empresas podrán desarrollar su objeto en el exterior sin necesidad de permiso adicional de las autoridades colombianas.

La obtención en el exterior de agua, gas combustible, energía o acceso a redes, para beneficio de usuarios en Colombia, no estará sujeta a restricciones ni a contribución alguna arancelaria o de otra naturaleza, ni a permisos administrativos distintos de los que se apliquen a actividades internas de la misma clase, pero sí a las normas cambiarias y fiscales comunes. Las comisiones de regulación, sin embargo, podrán prohibir que se facilite a usuarios en el exterior el agua, el gas combustible, la energía, o el acceso a redes, cuando haya usuarios en Colombia a quienes exista la posibilidad física y financiera de atender, pero cuya demanda no hubiese sido satisfecha a las tarifas que resulten de las fórmulas aprobadas por las comisiones.

Artículo 24. Régimen tributario. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observarán estas reglas especiales:

24.1. Cuando los municipios presten directamente los servicios, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

24.2. Los departamentos, y los municipios no podrán gravar a las empresas de servicios públicos, con tasas, contribuciones o impuestos que no sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.

24.3. Para los efectos del impuesto de renta y complementarios, las empresas de servicios públicos podrán deducir de la renta bruta las inversiones para expansión de la cobertura y mejoramiento del servicio que con recursos propios hayan realizado en el año fiscal correspondiente. Serán igualmente deducibles, en el año fiscal en el que se efectúen, las amortizaciones de los créditos que sirvieron para financiar esta expansión y mejoramiento, según las reglas generales para deducciones relacionadas con inversiones. Podrán deducirse, igualmente, como crédito tributario, previo contrato con el Gobierno Nacional, o con éste y el Gobierno de una entidad territorial, los subsidios explícitos a la población más pobre que la empresa entregue a cargo de tales gobiernos. El Gobierno reglamentará la materia.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este numeral, durante los cinco años siguientes a la expedición de esta ley, las empresas

de servicios públicos estarán exentas del impuesto de renta y complementarios de conformidad con la siguiente escala:

Primer año:	100% del impuesto.
Segundo año:	80% del impuesto.
Tercer año:	60% del impuesto.
Cuarto año:	40% del impuesto.
Quinto año:	20% del impuesto.

24.4. Las empresas de servicios públicos domiciliarios no estarán sometidas a la renta presuntiva establecida en el Estatuto Tributario vigente.

24.5. Por un término de diez años a partir de la vigencia de esta ley, las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones, cooperativas y, en general, todas las empresas asociativas de naturaleza cooperativa podrán deducir de la renta bruta las inversiones que realicen en empresas de servicios públicos.

Artículo 25. Concesiones, y permisos ambientales y sanitarios. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.

Deberán además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.

Artículo 26. Permisos municipales. En cada municipio quienes presten servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios pueden permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la previsión de los mismos bienes y servicios que éstas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.

CAPITULO II

Participación de entidades públicas en empresas de servicios públicos.

Artículo 27. Reglas especiales sobre la participación de entidades públicas. La Nación, las entidades territoriales, y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo que participen a cualquier título en el capital de las empresas de servicios públicos, están sometidas a las siguientes reglas especiales:

27.1. No podrán otorgar ni recibir de las empresas privilegio o subsidio distinto de los que en esta ley se precisan.

27.2. Podrán enajenar sus aportes sin sujeción a ningún derecho de preferencia, pero utilizarán sistemas que garanticen una adecuada publicidad y la democratización de la propiedad de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política.

27.3. Deberán exigir a las empresas de servicios públicos, una administración profesional, ajena a intereses partidistas, que tenga en cuenta las necesidades de desarrollo del servicio en el mediano y largo plazo. Al

mismo tiempo es derecho suyo fijar los criterios de administración y de eficiencia específicos que deben buscar en tales empresas las personas que representen sus derechos en ellas, en concordancia con los criterios generales que fijan las comisiones de regulación.

Para estos efectos, las entidades podrán celebrar contratos de fiducia o mandato para la administración profesional de sus acciones en las empresas de servicios públicos, con las personas que hagan las ofertas más convenientes, previa invitación pública.

27.4. En las empresas de servicios públicos con aportes oficiales son bienes de la Nación, de las entidades territoriales, o de las entidades descentralizadas, los aportes hechos por ellas al capital, los derechos que ellos confieren sobre el resto del patrimonio, y los dividendos que puedan corresponderles. A tales bienes, y a los actos o contratos que versen en forma directa, expresa y exclusiva sobre ellos, se aplicará la vigilancia de la Contraloría General de la República, y de las contralorías departamentales y municipales, mientras las empresas no hagan uso de la autorización que se concede en el inciso siguiente.

El control podrá ser realizado por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos y contratadas previo concepto del Consejo de Estado o del Tribunal Administrativo competente, según se trate de acciones o aportes nacionales o de las entidades territoriales.

27.5. Las autoridades de las entidades territoriales, sin perjuicio de las competencias asignadas por la ley, garantizarán a las empresas oficiales de servicios públicos, el ejercicio de su autonomía administrativa y la continuidad en la gestión gerencial que demuestre eficacia y eficiencia. No podrán anteponer a tal continuidad gerencial, intereses ajenos a los de la buena prestación del servicio.

27.6. En las empresas con capital mayoritario de los municipios, los gerentes deberán ser nombrados por períodos fijos prorrogables, bajo contratos que estipulen metas anuales de gestión empresarial. El contrato deberá estipular que el no cumplimiento de las metas será causal de su terminación anticipada.

CAPITULO III

Los bienes de las empresas de servicios públicos.

Artículo 28. Redes. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades públicas que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta ley.

Las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconexión y de homologación técnica de las redes, cuando sea indispensable para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia. Pero en ningún caso exigirán características específicas de redes o sistemas más allá de las que sean necesarias para garantizar la interconectividad de servicios análogos o el uso coordinado de recursos.

Artículo 29. Amparo policivo. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos.

La autoridad respectiva ordenará el retiro de los ocupantes del inmueble o el cese de la perturbación, o de la amenaza de ella, conminando a los perturbadores con multas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, por cada semana o fracción de demora transcurrida desde la fecha de la respectiva resolución, y sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes. En todo caso, en ejercicio de tales procedimientos, se respetará el principio del debido proceso garantizado por el artículo 29 de la Constitución Política.

TITULO II

Régimen de actos y contratos de las empresas.

CAPITULO I

Normas generales.

Artículo 30. Principios de interpretación. Las normas que esta ley contiene sobre contratos se interpretarán de acuerdo con los principios que contiene el título preliminar en la forma que mejor garantice la libre competencia y que mejor impida los abusos de la posición dominante, tal como ordena el artículo 333 de la Constitución Política; y que más favorezca la continuidad y calidad en la prestación de los servicios.

Artículo 31. Régimen de derecho privado. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta ley dispongan expresamente lo contrario, la Constitución y los actos y contratos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

Tratándose de empresas de servicios públicos oficiales o mixtas, la regla anterior se aplicará a las sociedades por acciones, sin atender al porcentaje que los aportes de las entidades públicas representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o contrato, o del derecho que se ejerce.

Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas y todos los actos y contratos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares.

Artículo 32. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tiene los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Las comisiones de regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de todos quienes prestan servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, previsto en el inciso final del artículo 150 de la Constitución Política, y su ejercicio estará sometido al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 33. Prohibición de prácticas discriminatorias, abusivas o restrictivas. Las empresas de servicios públicos, en todos sus actos

y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificados, y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia.

Se consideran restricciones indebidas a la competencia, entre otras, las siguientes:

33.1. El cobro de tarifas que no cubran los gastos de operación de un servicio.

33.2. La prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa.

33.3. Los acuerdos con otras empresas para repartirse cuotas o clases de servicios, o para establecer tarifas, creando restricciones de oferta o elevando las tarifas por encima de lo que ocurriría en condiciones de competencia.

33.4. Cualquier clase de acuerdo con eventuales opositores o competidores durante el trámite de cualquier acto o contrato en el que deba haber citaciones al público o a eventuales competidores, y que tenga como propósito o como efecto modificar el resultado que se habría obtenido en plena competencia.

33.5. Las que describe el Título V del Libro I del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) sobre competencia desleal.

33.6. El abuso de la posición dominante al que se refiere el artículo 127 de esta ley, cualquiera que sea la otra parte contratante y en cualquier clase de contratos.

Artículo 34. Deber de buscar entre el público las mejores condiciones objetivas. Siempre que una empresa de servicios públicos oficial o mixta haya de celebrar con particulares un contrato que no pueda extender a cualquiera que lo solicite, deberá hacerlo previa invitación pública que permita a todos los interesados presentar ofertas en igualdad de condiciones; tal contrato debe tener un término fijo.

Las empresas de servicios públicos que tengan posición dominante en un mercado, y cuya principal actividad sea la distribución de bienes o servicios provistos por terceros, tendrán que adquirir el bien o servicio que distribuyan por el sistema de invitación pública de que trata el inciso precedente.

En todo caso la adjudicación del contrato se hará a la mejor propuesta, con una motivación precisa y comprobable.

Podrá prescindirse de la invitación pública en casos de urgencia, para evitar graves perjuicios a los usuarios o a la empresa; o cuando se trate de bienes determinados para los cuales no existan alternativas físicas, geográficas, técnicas o jurídicas razonables; o cuando se trate de contratos de trabajo, de mutuo, o para actividades científicas o profesionales altamente especializadas donde no sea razonable esperar que la invitación produzca un número plural de oferentes; o cuando la cuantía del contrato sea inferior al 1% de los ingresos brutos de la empresa durante el año anterior o cuando habiéndose hecho una invitación no haya habido propuestas, o las que se hubieren recibido no cumplieron las condiciones estipuladas.

Cuando se prescinda de la invitación pública por razones de urgencia, o por falta de alternativas razonables, se dará aviso posterior a la Superintendencia, la cual podrá imponer las sanciones previstas en esta ley si encuentra que no se daban las condiciones invocadas, o que estas condiciones pudieron ser previstas por la empresa.

Los contratos celebrados en contravención a esta norma serán nulos. Una vez se declare en firme la sentencia de nulidad, quienes los hayan suscrito serán retirados del cargo que desempeñen en cualquier empresa de servicios públicos, y no podrán volver a prestar sus servicios a ninguna de ellas durante los diez años siguientes.

Artículo 35. Reglas contractuales especiales. Se aplicarán a los contratos de las empresas de servicios públicos las siguientes reglas especiales:

35.1. Las previstas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el Estatuto Contractual de la Nación vigente o en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública previsto en el inciso final del artículo 150 de la Constitución Política.

35.2. Podrá convenirse que la constitución en mora no requiera pronunciamiento judicial.

35.3. Las donaciones que se hagan a las empresas de servicios públicos no requieren insinuación judicial.

35.4. A falta de estipulación de las partes, se entiende que los intereses legales son iguales a los promedios de las tasas activas del mercado bancario, en el día en el que comienza cada uno de los periodos en que deben causarse.

35.5. Si una de las partes renuncia total o parcialmente, y en forma temporal o definitiva, a uno de sus derechos contractuales, ello no perjudica a los demás, y mientras tal renuncia no lesione a la otra parte, no requiere el consentimiento de ésta, ni formalidad o solemnidad alguna.

35.6. La negociación, celebración y modificación de los contratos de garantía que se celebren para proteger a las empresas de servicios públicos se someterán a las reglas propias de tales contratos aun si, para otros efectos, se considera que son parte integrante del contrato que garantizan.

35.7. Está prohibido a las instituciones financieras celebrar contratos con empresas de servicios públicos oficiales para facilitarles recursos, cuando se encuentren incumpliendo los indicadores de gestión a los que deben estar sujetas, mientras no acuerden un plan de recuperación con la comisión encargada de regularlas.

Artículo 36. Desestimación de la personalidad interpuesta. Para los efectos de analizar la legalidad de los actos y contratos de las empresas de servicios públicos, de las comisiones de regulación, de la Superintendencia y de las demás personas a las que esta ley crea incompatibilidades o inhabilidades, debe tenerse en cuenta quiénes son, sustancialmente; los beneficiarios reales de ellos, y no solamente las personas que formalmente los dictan o celebran. Por consiguiente, las autoridades administrativas y judiciales harán prevalecer el resultado jurídico que se obtenga al considerar el beneficiario real, sin perjuicio del derecho de las personas de probar que actúan en procura de intereses propios, y no para hacer fraude a la ley.

Artículo 37. Efectos de nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos. La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con servicios públicos sólo producirá efectos hacia el futuro. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero si es necesario, para no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

CAPITULO II

Contratos especiales para la gestión de los servicios públicos.

Artículo 38. Contratos especiales. Para los efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales:

38.1. Contratos de concesión. El contrato de concesión de aguas, es un contrato limitado en el tiempo, que celebran las entidades a las que corresponde la responsabilidad de administrar aquéllas, para facilitar su explotación o disfrute. En estos contratos se pueden establecer las condiciones en las que el concesionario devolverá el agua después de haberla usado.

El acceso al espectro electromagnético para el servicio público de telecomunicaciones puede otorgarse por medio de un contrato

de concesión, de los que regula esta ley; o por medio de actos administrativos unilaterales que se denominarán licencias.

La remuneración que se pacte por una concesión o licencia ingresará al presupuesto de la entidad pública que celebre el contrato o expida el acto.

Cuando las autoridades competentes consideren que es preciso realizar un proyecto de interés nacional para aprovechamiento de aguas, o para proyectos de saneamiento, podrán tomar la iniciativa de invitar públicamente a las empresas de servicios públicos para adjudicar la concesión respectiva.

Las concesiones de agua caducarán a los tres años de otorgada, si en ese lapso no se hubieren hecho inversiones capaces de permitir su aprovechamiento económico dentro del año siguiente, o del período que determine de modo general, según el tipo de proyecto la Comisión Reguladora.

Los contratos de concesión para el empleo o uso de recursos naturales o del medio ambiente, se regirán por las normas especiales sobre tales materias.

38.2. Contratos de administración profesional de acciones, son aquellos celebrados por las entidades públicas que participan en el capital de empresas de servicios públicos, para la administración o disposición de sus acciones, aportes o inversiones en ellas, con sociedades fiduciarias, corporaciones financieras, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, o sociedades creadas con el objeto exclusivo de administrar empresas de servicios públicos. Las tarifas serán las que se determinen en un proceso de competencia para obtener el contrato.

En estos contratos puede encargarse también al fiduciario o mandatario de vender las acciones de las entidades públicas en las condiciones y por los procedimientos que el contrato indique.

A los representantes legales y a los miembros de juntas directivas de las entidades que actúen como fiduciarios o mandatarios para administrar acciones de empresas de servicios públicos se aplicará el régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los funcionarios que hayan celebrado con ellos el contrato respectivo, en relación con tales empresas.

38.3. Contratos de las entidades públicas para transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a prestar los servicios públicos; o para encomendar a terceros cualquiera de las actividades que ellas hayan realizado para prestar los servicios públicos; o para permitir que uno o más usuarios realicen las obras necesarias para recibir un servicio que las entidades públicas estén prestando; o para recibir de uno o más usuarios el valor de las obras necesarias para prestar un servicio que las entidades públicas estén prestando; o para pagar con acciones de empresas los bienes o servicios que reciban.

38.4. Contratos en virtud de los cuales dos o más entidades prestadores de servicios públicos o éstas con grandes proveedores o usuarios, regulan el acceso compartido o de interconexión de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos, mediante el pago de remuneración o peaje razonable.

Este contrato puede celebrarse también entre una empresa de servicios públicos y cualquiera de sus grandes proveedores o usuarios.

Si las partes no convienen, en virtud de esta ley la Comisión de Regulación podrá imponer una servidumbre de acceso o de interconexión a quien tenga el uso del bien.

38.5. Contratos para la extensión de la prestación de un servicio que, en principio, sólo beneficia a una persona, en virtud del cual ésta asume el costo de las obras respectivas y se obliga a pagar a la empresa el valor definido por ella, o se obliga a ejecutar

independientemente las obras requeridas conforme al proyecto aprobado por la empresa.

Parágrafo. Salvo los contratos de que trata el numeral 38.1., todos los contratos de que trata este artículo se celebrarán conforme al derecho privado. Aquellos a que se refieren los numerales 38.1, 38.2 y 38.3, no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.

Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permita al contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaria que aplicaría.

TITULO III

Régimen laboral.

Artículo 39. Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17, se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5º del Decreto-ley 3135 de 1968.

Artículo 40. Incentivos. Las empresas de servicios públicos pueden adoptar planes de incentivos, para remunerar a todos quienes prestan servicios en ellas en función del desempeño y de los resultados de utilidades y de cobertura obtenidos.

Artículo 41. Atención de obligaciones pensionales. Las empresas de servicios públicos afiliarán a todos los trabajadores que vinculen a partir de la vigencia de esta ley a una entidad especializada en la atención de pensiones a la cual harán los aportes que de acuerdo con la ley les correspondan; y no podrán asumir directamente las obligaciones pensionales.

Tratándose de los trabajadores ya vinculados a la vigencia de esta ley, para continuar prestando el servicio las personas prestadoras deben demostrar, en las condiciones y oportunidad señaladas por la respectiva comisión de regulación, que han hecho las provisiones financieras indispensables para atender las obligaciones pensionales.

Artículo 42. Conflicto de intereses; inhabilidades e incompatibilidades. Para los efectos del funcionamiento de las empresas de servicios públicos y de las autoridades competentes en la materia, se establecen las siguientes inhabilidades e incompatibilidades:

42.1. Salvo excepción legal, no podrán participar en la administración de las comisiones de regulación y de la Superintendencia de Servicios Públicos; ni contribuir con su voto o en forma directa o indirecta a la adopción de sus decisiones, las empresas de servicios públicos, sus representantes legales, los miembros de sus juntas directivas, las personas naturales que posean acciones en ellas, y quienes posean más del 10% del capital de sociedades que tengan vinculación económica con empresas de servicios públicos.

42.2. No podrá prestar servicios a las comisiones de regulación ni a la Superintendencia de Servicios Públicos, ninguna persona que haya sido administrador o empleado de una empresa de servicios públicos antes de transcurrir un año de terminada su relación con la empresa ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esta misma inhabilidad se predica de los empleados de las comisiones o de la Superintendencia, sus cónyuges o parientes, en los mismos grados, respecto de empleos en las empresas.

Sin embargo, las personas aludidas pueden ejercitar ante las comisiones de regulación y ante la Superintendencia su derecho a pedir informaciones, a hacer peticiones, y a formular observaciones o a transmitir informaciones respecto a las decisiones que allí se tomen, o a los proyectos de decisiones que se les consulten.

42.3. No puede adquirir partes del capital de las entidades públicas que presten los servicios a los que se refiere esta ley y que se ofrezcan al sector privado, ni poseer por sí o por interpuesta persona más del 1% de las acciones de una empresa de servicios públicos, ni participar en su administración o ser empleado de ella, ningún funcionario de elección popular, ni los miembros o empleados de las comisiones de regulación, ni quienes presten sus servicios en la Superintendencia de Servicios Públicos, o en los Ministerios de Hacienda, Salud, Minas y Energía, Desarrollo y Comunicaciones, ni en el Departamento Nacional de Planeación, ni quienes tengan con ellos los vínculos conyugales, de unión o de parentesco arriba dichos. Si no cumplieren con este requisito en el momento de la elección, el nombramiento o la posesión, deberán desprenderse de él dentro de los tres meses siguientes al día en el que entren a desempeñar sus cargos; y se autoriza a las empresas a adquirir tales intereses, si fuere necesario, con recursos comunes, por el valor que tuviere en libros.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, la participación de alcaldes, gobernadores y ministros, cuando ello corresponda, en las juntas directivas de las empresas oficiales y mixtas.

TITULO IV

Otras disposiciones.

CAPITULO I

Del control de gestión y resultados.

Artículo 43. Principios rectores del control. El propósito esencial del control empresarial es hacer coincidir los objetivos de quienes prestan servicios públicos con sus fines sociales y su mejoramiento estructural, de forma que se establezcan criterios claros que permitan evaluar sus resultados. El control empresarial es paralelo al control de conformidad o control numérico formal y complementario de éste.

El control debe lograr un balance, integrando los instrumentos existentes en materia de vigilancia, y armonizando la participación de las diferentes instancias de control.

Corresponde a las comisiones de regulación, teniendo en cuenta el desarrollo de cada servicio público y los recursos disponibles en cada localidad, promover y regular el balance de los mecanismos de control, y a la Superintendencia supervisar el cumplimiento del balance buscado.

Artículo 44. Control interno. Se entiende por control interno el conjunto de actividades de planeación y ejecución, realizado por la administración de cada empresa para lograr que sus objetivos se cumplan.

El control interno debe disponer de medidas objetivas de resultado, o indicadores de gestión, alrededor de diversos objetivos, para asegurar su mejoramiento y evaluación.

Artículo 45. Participación de la Superintendencia. Es función de la Superintendencia velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las empresas de servicios públicos. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, indicadores y modelos que definan las comisiones de regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

Artículo 46. Facultades para asegurar el control interno. Las empresas de servicios públicos podrán contratar con entidades privadas la definición y diseño de los procedi-

mientos de control interno, así como la evaluación periódica de su cumplimiento, de acuerdo siempre a las reglas que establezcan las Comisiones de Regulación.

Artículo 47. Responsabilidad por el control interno. El control interno es responsabilidad de la gerencia de cada empresa de servicios públicos. La auditoría interna cumple responsabilidades de evaluación y vigilancia del control interno delegadas por la gerencia. La organización y funciones de la auditoría interna serán determinadas por cada empresa de servicios públicos.

Artículo 48. Control fiscal. La vigilancia de la gestión fiscal de las empresas de servicios públicos, cuando se haga por parte de las Contralorías o de empresas contratadas para el efecto, incluye el ejercicio de un control financiero de gestión y de resultados.

Artículo 49. Auditoría externa. Independientemente de los controles interno y fiscal, todas las empresas de servicios públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados con personas privadas especializadas, escogidas mediante concurso de méritos, previa aprobación de la Superintendencia, que deberá intervenir igualmente cuando se trata de renovar el contrato o de celebrar uno nuevo con otra persona.

La Auditoría Externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa.

En todo caso, deberán elaborar además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la empresa.

Quando una empresa de servicios públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

Artículo 50. Concepto de control de gestión y resultados. El control de gestión y de resultados es un proceso que, dentro de directrices de planeación estratégica, busca que las metas sean congruentes con las previsiones.

Las comisiones de regulación definirán los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de las empresas.

Parágrafo. Las empresas de servicios públicos presentarán ante la sala de regulación respectiva para su aprobación, un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo, que sirva de base para el control que deben ejercer las auditorías externas. Este plan deberá evaluarse y actualizarse anualmente.

CAPITULO II

Información de las empresas de servicios públicos.

Artículo 51. Sistemas de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable.

En todo caso, las evaluaciones que los auditores externos hagan de las empresas de servicios públicos, deberán ser publicadas por lo menos anualmente en medios masivos de comunicación en el territorio donde prestan el servicio, si los hubiere. Esta evaluación debe ser difundida ampliamente entre los usuarios.

Las entidades encargadas de prestar los servicios públicos domiciliarios deberán informar periódicamente de manera precisa,

la utilización que dieron a los subsidios presupuestales.

Artículo 52. Funciones de las Cámaras de Comercio. Las Cámaras de Comercio tendrán, además de las que les señala el artículo 86 del Código de Comercio, la función de realizar, todos los actos similares a los que ya les han sido encomendados, y que resulten necesarios para que las empresas de servicios públicos y las demás personas que presten servicios públicos cumplan con los deberes y ejerciten los derechos de los comerciantes que surgen para ellos de esta ley.

Artículo 53. Funciones de las instituciones financieras. Todas las instituciones financieras podrán prestar aquellos de los servicios de centrales de valores que sean estrictamente necesarios para los efectos del artículo 20 de esta ley; en tal evento, y para estos propósitos, quedarán sometidos al control de la Superintendencia Nacional de Valores, que lo ejercerá en consulta y con la colaboración de la Superintendencia Bancaria.

CAPITULO III

De las expropiaciones y servidumbres.

Artículo 54. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.

Artículo 55. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 56 de 1981 de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quién debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.

CAPITULO IV

Toma de posesión en las empresas de servicios públicos.

Artículo 56. Medidas preventivas. Cuando quienes prestan servicios públicos incumplan de manera reiterada, a juicio de la Superintendencia, los índices de eficiencia, los indicadores de gestión y las normas de calidad definidos por ella, ésta podrá ordenar la separación de los gerentes o de miembros de las juntas directivas de la empresa de los cargos que ocupan.

Artículo 57. Causales, modalidad y duración. El Superintendente de Servicios Públicos podrá tomar posesión de una empresa, en los siguientes casos:

57.1. Cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden

público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros.

57.2. Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos, o en incumplir sus contratos.

57.3. Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a una comisión reguladora o a la Superintendencia, o a las personas a quienes éstas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.

57.4. Cuando se declare la caducidad de uno de los permisos, licencias o concesiones que la empresa de servicios públicos haya obtenido para adelantar sus actividades, si ello constituye indicio serio de que no está en capacidad o en ánimo de cumplir los demás y de acatar las leyes y normas aplicables.

57.5. En casos de calamidad o de perturbación del orden público.

57.6. Cuando, sin razones técnicas, legales o económicas de consideración sus administradores no quisieren colaborar para evitar a los usuarios graves problemas derivados de la imposibilidad de otra empresa de servicios públicos para desempeñarse normalmente.

57.7. Si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.

57.8. Cuando la empresa entre en proceso de liquidación.

Artículo 58. Efectos de la toma de posesión. Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos:

58.1. El Superintendente al tomar posesión, deberá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.

58.2. Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará al fiduciario que liquide la empresa.

58.3. Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la comisión respectiva el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

CAPITULO V

Liquidación de las empresas de servicios públicos.

Artículo 59. Continuidad en la prestación del servicio. Cuando por voluntad de los socios, por configurarse una causal de disolución o por decisión del Superintendente de servicios públicos, una empresa de servicios públicos entre en proceso de liquidación, el representante legal o el Revisor Fiscal deberá dar aviso a la autoridad competente para la prestación del respectivo servicio, para que ella asegure que no se interrumpa la prestación del servicio. Si no se toman las medidas correctivas previstas en el artículo 220 del Código de Comercio, la liquidación continuará en la forma prevista en la ley.

La autoridad competente procederá a celebrar los contratos que sean necesarios con otras empresas de servicios públicos para que sustituyan a la empresa en proceso de liquidación o a asumir directamente en forma total o parcial las actividades que sean indispensables para asegurar la continuidad en la prestación del servicio, en concordancia con la entidad fiduciaria designada en desarrollo del proceso de toma de posesión de la empresa en liquidación. Tales contratos y accio-

nes no afectarán como consecuencia de las nulidades que, eventualmente, puedan declararse respecto de los demás actos relacionados con la toma de posesión o liquidación de la empresa; ni los nuevos contratistas responderán, en ningún caso, más allá de los términos de su relación contractual, por las obligaciones de la empresa en liquidación.

TÍTULO V

Regulación, control y vigilancia del Estado en los servicios públicos.

CAPÍTULO I

Control social de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 60. Organización. En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política, en todos los municipios podrán existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios", compuestos por usuarios, o usuarios potenciales, de uno o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley.

La iniciativa en la conformación de los comités corresponde a los usuarios o usuarios potenciales. El número mínimo de miembros de cada Comité será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por 10.000, sin que nunca este número sea inferior a 50. Los comités se reunirán en el día, hora y lugar que acuerden sus miembros según registro que debe quedar en el acta de la reunión.

Una vez constituido un Comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos ante quien se inscriben reconocerlos como tales.

Los Comités elegirán de entre sus miembros un "Vocal de Control, quien actuará como su representante ante las empresas y las autoridades territoriales y nacionales. Este vocal podrá ser removido en cualquier momento por el Comité, en decisión mayoritaria.

Las elecciones podrán impugnarse ante el personero municipal y las decisiones de éste serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

Será causal de mala conducta para cualquier servidor público dilatar o entorpecer la elección, coartar la libertad de los electores, o intervenir de cualquier manera en favor o en contra de los candidatos.

Artículo 61. Funciones. Con el fin de asegurar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las empresas de servicios públicos domiciliarios, los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios ejercerán las siguientes funciones especiales:

61.1. Proponer a las empresas de servicios públicos los planes y programas que consideren necesarios para resolver las deficiencias en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

61.2. Procurar que la comunidad aporte los recursos necesarios para la expansión o el mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios en concertación con las empresas de servicios públicos domiciliarios y los municipios.

61.3. Solicitar la modificación o reforma de las decisiones que se adopten en materia de estratificación.

61.4. Desarrollar labores de control y vigilancia de la gestión de las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

61.5. Estudiar y analizar el monto de los subsidios que debe conceder el municipio con sus recursos presupuestales a los usuarios de bajos ingresos; examinar los criterios y mecanismos de reparto de esos subsidios; y proponer las medidas que sean pertinentes para el efecto.

61.6. Solicitar al Personero la imposición de multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, a las empresas que presten servi-

cios públicos domiciliarios en su territorio por las infracciones a esta ley, o a las normas especiales a las que deben estar sujetas, cuando de ella se deriven perjuicios para los usuarios.

Artículo 62. Funciones del "vocal de control". Los vocales de los comités cumplirán las siguientes funciones:

62.1. Informar a los usuarios acerca de sus derechos y deberes en materia de servicios públicos domiciliarios y ayudarlos a defender aquéllos y cumplir éstos.

62.2. Recibir informes de los usuarios acerca del funcionamiento de las empresas de servicios públicos domiciliarios y evaluarlos; y promover frente a las empresas y frente a las autoridades municipales, departamentales y nacionales las medidas correctivas, que sean de competencia de cada una de ellas.

62.3. Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas y denuncias que plantee en el comité cualquiera de sus miembros.

62.4. Rendir al Comité informe sobre los aspectos anteriores; recibir sus opiniones, y preparar las acciones que sean necesarias.

Es obligación de las empresas de servicios públicos domiciliarios, tramitar y responder las solicitudes de los vocales.

Artículo 63. Las autoridades y la participación de los usuarios. Para la adecuada instrumentación de la participación ciudadana corresponde a las autoridades:

63.1. Las autoridades municipales deberán realizar una labor amplia y continua de concertación con la comunidad para implantar los elementos básicos de las funciones de los comités y capacitarlos y asesorarlos permanentemente en su operación.

63.2. Los departamentos tendrán a su cargo la promoción y coordinación del sistema de participación, mediante una acción extensiva a todo su territorio.

En coordinación con los municipios y la Superintendencia, deberán asegurar la capacitación de los vocales dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo y contar con la información necesaria para representar a los comités.

63.3. La Superintendencia tendrá a su cargo el diseño y la puesta en funcionamiento de un sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.

Deberá proporcionar a las autoridades territoriales, el apoyo técnico necesario, la tecnología, la capacitación, la orientación y los elementos de difusión necesarios para la promoción de la participación de la comunidad.

Artículo 64. Incompatibilidades e inhabilidades. Las personas que cumplan la función de vocales de los comités de desarrollo de los servicios públicos domiciliarios, sus cónyuges y compañeros permanentes, y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las empresas de servicios públicos, que desarrollen sus actividades en el respectivo municipio, ni contratar con ellas, con las comisiones de regulación ni con la Superintendencia de Servicios Públicos.

La incompatibilidad e inhabilidad se extenderá hasta dos años después de haber cesado el hecho que le dio origen.

La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no da lugar a aplicar estas incompatibilidades o inhabilidades.

CAPÍTULO II

De los Ministerios.

Artículo 65. Funciones de los Ministerios en relación con los servicios públicos. El Ministerio de Minas y Energía, el de Comunicacio-

nes y el de Desarrollo, tendrán, en relación con los servicios públicos de energía y gas combustible, telecomunicaciones, y agua potable y saneamiento básico, respectivamente, las siguientes funciones:

65.1. Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las empresas de servicios públicos del sector, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida a la competencia.

65.2. Elaborar máximo cada cinco años un plan de expansión de la cobertura del servicio público que debe tutelar el Ministerio, en el que se determinen las inversiones públicas que deben realizarse, y las privadas que deben estimularse.

65.3. Identificar fuentes de financiamiento para el servicio público respectivo, y colaborar en las negociaciones del caso; y procurar que las empresas del sector puedan competir en forma adecuada por esos recursos.

65.4. Identificar el monto de los subsidios que debería dar la Nación para el respectivo servicio público, y los criterios con los cuales deberían asignarse; y hacer las propuestas del caso durante la preparación del presupuesto de la Nación.

65.5. Recoger información sobre las nuevas tecnologías, y sistemas de administración en el sector, y divulgarla entre las empresas de servicios públicos, directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

65.6. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con el servicio público pertinente; y participar en las conferencias internacionales que sobre el mismo sector se realicen.

65.7. Desarrollar y mantener un sistema adecuado de información sectorial, para el uso de las autoridades y del público en general.

65.8. Las demás que les asigne la ley. Los ministerios podrán desarrollar las funciones a las que se refiere este artículo, con excepción de las que constan en el numeral 65.6, a través de sus unidades administrativas especiales.

CAPÍTULO III

De las comisiones de regulación.

Artículo 66. Delegación de funciones presidenciales a las Comisiones. El Presidente de la República señalará las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, que le encomienda el artículo 370 de la Constitución Política, y de los demás a los que se refiere esta ley, por medio de las Comisiones de Regulación de los Servicios Públicos, si decide delegarlas, en los términos de esta ley.

Las normas de esta ley que se refieren a las Comisiones de Regulación se aplicarán si el Presidente resuelve delegar la función aludida; en caso contrario, el Presidente ejercerá las funciones que aquí se atribuyen a las Comisiones.

Artículo 67. Organización y naturaleza. Créanse como Unidades Administrativas Especiales, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, y adscritos al respectivo Ministerio, las siguientes Comisiones de Regulación:

67.1. Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico.

67.2. Comisión de Regulación Energética, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

67.3. Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, adscrita al Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 68. Estructura orgánica de las Comisiones de Regulación. Para el cumplimiento de las funciones que les asigna esta ley, en el evento de la delegación presidencial, las Comisiones de Regulación tendrán la siguiente estructura interna:

68.1. Dirección General:

- a) Comisión de Regulación;
- b) Oficina de Regulación de Precios;
- c) Oficina de Contratos, licencias y Concesiones;
- d) Oficina de normas, calidad y gestión de servicios;
- e) Oficina Jurídica.

68.2. Unidades ejecutoras:

- a) Dirección Ejecutiva;
- b) Secretaria.

Artículo 69. Composición. Las Comisiones de Regulación estarán integradas por:

69.1. El Ministro respectivo o su delegado, quien la presidirá.

69.2. Tres expertos de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para periodos de tres años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de la Comisión por periodos anuales. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que todos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión.

A las Comisiones asistirá únicamente con voz el Superintendente de Servicios Públicos o su delegado.

Parágrafo. A la Comisión de Regulación Energética pertenecerá el Ministro de Hacienda y Crédito Público; a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento el Ministro de Salud; y a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones el Director del Departamento Nacional de Planeación. Los Ministros sólo podrán delegar su asistencia en los Viceministros y el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector.

Artículo 70. Manejo de los recursos. Para manejar los recursos de las Comisiones, se autoriza la celebración de contratos de fiducia, con observancia de los requisitos legales que rigen esta contratación. La fiduciaria manejará los recursos provenientes de las contribuciones de las entidades sometidas a la regulación de las Comisiones y los que recauden de las ventas de sus publicaciones. El Director de cada Comisión coordinará el desarrollo y la ejecución del contrato de fiducia a través del cual vinculará al personal y desarrollará las demás actuaciones que le sean propias.

Artículo 71. Funciones y facultades especiales. Las Comisiones de Regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello tendrán las siguientes funciones y facultades especiales:

71.1. Preparar proyectos de ley para someter a la consideración del Gobierno, y recomendarle la adopción de los decretos reglamentarios que se necesiten.

71.2. Someter a su regulación, a la vigilancia del Superintendente, y a las normas que esta ley contiene en materia de tarifas, de información y de actos y contratos, a empresas determinadas que no sean de servicios públicos, pero respecto de las cuales existan pruebas de que han realizado o se preparan para realizar una de las siguientes conductas:

a) Competir deslealmente con las de servicios públicos;

b) Reducir la competencia entre empresas de servicios públicos;

c) Abusar de una posición dominante en la provisión de bienes o servicios similares a los que éstas ofrecen.

71.3. Definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos y solicitar las evaluaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

71.4. Fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos en la prestación del servicio.

71.5. Definir en qué eventos es necesario que la realización de obras, instalación y operación de equipos de las empresas de servicios públicos se someta a normas técnicas oficiales, para promover la competencia o evitar perjuicios a terceros, y pedirle al Ministerio respectivo que las elabore, cuando encuentre que son necesarias.

71.6. Establecer la cuantía y condiciones de las garantías de seriedad que deben prestar quienes deseen celebrar contratos de aporte reembolsable.

71.7. Decidir los recursos que se interpongan contra sus actos, o los de otras entidades, en los casos que disponga la ley.

71.8. Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas. La resolución que se adopte esté sujeta al control jurisdiccional de legalidad.

71.9. Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, acerca de quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad. La resolución debe atender, especialmente, al propósito de minimizar los costos en la provisión del servicio.

71.10. Dar concepto sobre la legalidad de las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos que se sometan a su consideración; y sobre aquellas modificaciones que puedan considerarse restrictivas de la competencia.

71.11. Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 86; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.

71.12. Determinar para cada bien o servicio público las unidades de medida y de tiempo que deben utilizarse al definir el consumo; y definir, con bases estadísticas y de acuerdo con parámetros técnicos medibles y verificables, apropiados para cada servicio, quienes pueden considerarse "grandes usuarios".

71.13. Ordenar que una empresa de servicios públicos se escinda en otras que tengan el mismo objeto de la que se escinde, o cuyo objeto se limite a una actividad complementaria, cuando se encuentre que la empresa que debe escindirse usa su posición dominante para impedir el desarrollo de la competencia en un mercado donde ella es posible o que la empresa que debe escindirse otorga subsidios con el producto de uno de sus servicios que no tiene amplia competencia a otro servicio que sí la tiene; o, en general, que adopta prácticas restrictivas de la competencia.

71.14. Ordenar la liquidación de empresas monopolísticas oficiales en el campo de los servicios públicos y otorgar a terceros el des-

arrollo de su actividad, cuando no cumplan los requisitos de eficiencia a los que se refiere esta ley.

71.15. Impedir que quienes captan o producen un bien que se distribuye por medio de empresas de servicios públicos adopten pactos contrarios a la libre competencia en perjuicio de los distribuidores; y exigir que en los contratos se especifiquen los diversos componentes que definen los precios y tarifas.

71.16. Dictar los estatutos de la Comisión y su propio reglamento, y someterlos a aprobación del Gobierno Nacional.

71.17. Pedir al Superintendente que adelante las investigaciones e imponga las sanciones de su competencia, cuando tenga indicios de que alguna persona ha violado las normas de esta ley.

71.18. Resolver consultas sobre el régimen de incompatibilidades e inhabilidades al que se refiere esta ley.

71.19. Todas las demás que le asigne la ley y las facultades previstas en ella que no se haya atribuido a una autoridad específica.

Salvo cuando esta ley diga lo contrario en forma explícita, no se requiere autorización previa de las Comisiones para adelantar ninguna actividad o contrato relacionado con los servicios públicos; ni el envío rutinario de información. Pero las Comisiones, tendrán facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que esta ley se refiere, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación. Quienes no la proporcionen, estarán sujetos a todas las sanciones que contempla el artículo 77 de la presente ley.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, ejercerá igualmente las funciones de regulación que contiene esta ley, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

CAPITULO IV

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 72. Funciones presidenciales de la Superintendencia de Servicios Públicos. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

Artículo 73. Creación y naturaleza. Créase la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.

El Superintendente obrará con plena autonomía de criterio al cumplir las funciones que se derivan de la Constitución y la ley.

Artículo 74. Dirección de la Superintendencia. La representación legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios corresponde al Superintendente. Este desempeñará sus funciones específicas de control y vigilancia con independencia de las comisiones y con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados. El Superintendente y sus delegados serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 75. Estructura orgánica. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá la siguiente estructura orgánica:

75.1. Despacho del Superintendente de Servicios Públicos.

75.2. Despacho del Superintendente delegado para acueducto, alcantarillado y asfo.

75.3. Despacho del Superintendente delegado para energía.

75.4. Despacho del Superintendente delegado para telecomunicaciones.

75.5. Secretaría General.

Artículo 76. Principios y reglas de reorganización administrativa. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 14 y 16 del artículo 189, y el artículo 370 de la Constitución Política, y para los efectos de la debida organización y funcionamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de las Comisiones de Regulación creadas por esta ley, el Presidente de la República modificará la estructura de la Superintendencia de servicios públicos y la de las Comisiones de Regulación; creará, fusionará o suprimirá los empleos a que haya lugar; les señalará sus funciones y les fijará sus dotaciones y emolumentos, de acuerdo con las normas generales adoptadas con fundamento en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta, y con sujeción a los siguientes principios y reglas generales.

76.1. Se mantendrá una estricta separación entre las funciones de regulación, que se ejercerán a través de las comisiones, y las de control y vigilancia, que se ejercerán por el Superintendente y sus delegados.

76.2. Se podrán establecer oficinas delegadas en las ciudades capitales de departamento que se considere conveniente, o autorizar la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.

76.3. Al establecer las funciones del Superintendente se distinguirán las relativas a las entidades prestadoras de los servicios públicos de las dirigidas a apoyar y garantizar la participación de los usuarios.

Artículo 77. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujeto de aplicación de la presente ley, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia. Son funciones especiales de ésta las siguientes:

77.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento no afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

77.2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

77.3. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

77.4. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 83 de esta ley; liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

77.5. Dar concepto a las comisiones y ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.

77.6. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

77.7. Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y

pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus demás funciones.

77.8. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.

77.9. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo 57 de esta ley, y las disposiciones concordantes.

77.10. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos, de acuerdo con los indicadores definidos por las comisiones; publicar sus evaluaciones; y proporcionar en forma oportuna toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas programas de gestión para que se ajusten a los indicadores que hayan definido las comisiones de regulación, e imponer sanciones por el incumplimiento.

77.11. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 79.2 del artículo 79, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas deben ser ratificadas por la comisión de regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.

77.12. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.

77.13. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.

77.14. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia.

77.15. Todas las demás que le asigne la ley. Salvo cuando la ley disponga expresamente lo contrario, el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente no está obligado a visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o a pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

La Superintendencia ejercerá igualmente las funciones de inspección y vigilancia que contiene esta ley, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

Salvo cuando se trate de las funciones a los que se refieren los numerales 76.3, 76.4 y 76.13, el Superintendente y sus delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

Artículo 78. Funciones en relación con la participación de los usuarios. La Superintendencia tendrá, además de las anteriores, las siguientes funciones para apoyar la participación de los usuarios:

78.1. Diseñar y poner en funcionamiento un sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.

78.2. Asegurar la capacitación de los vocales dotándolos de instrumentos básicos que

les permitan organizar mejor su trabajo de fiscalización, y contar con la información necesaria para representar a los comités.

78.3. Proporcionar el apoyo técnico necesario, para la promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia.

78.4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

Artículo 79. Sanciones. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

79.1. Amonestación.

79.2. Multas hasta por el equivalente a 2.000 salarios mínimos. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, salvo en el caso al que se refiere el numeral 77.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

79.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

79.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

79.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

79.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

79.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

Artículo 80. Función sancionatoria de los personeros municipales. Los personeros municipales podrán imponer multas de hasta diez salarios mínimos mensuales a las empresas que presten servicios públicos en el municipio, por las infracciones a esta ley, o a las normas especiales a las que deben estar sujetas, en perjuicio de un usuario residente en el municipio. Si el valor del perjuicio excede el de esa multa, la competencia para sancionar corresponderá al Superintendente. Si la jurisdicción en lo contencioso administrativo anula más de tres de las multas impuestas en un año, el Ministerio Público deberá abrir investigación disciplinaria contra el Personero.

Artículo 81. Resolución de conflictos entre las funciones de regulación y control. Cuando haya conflicto de funciones, o necesidad de interpretar esta ley en cuanto al reparto de funciones interno, se apelará al dictamen del Presidente de la República.

CAPITULO V

Presupuesto y contribuciones
para las comisiones y la Superintendencia
de Servicios Públicos.

Artículo 82. Régimen presupuestal. Las Comisiones y la Superintendencia están sometidas a las normas orgánicas del presupuesto general de la Nación, y a los límites anuales de crecimiento de sus gastos que señale el Consejo de Política Económica y Social.

Artículo 83. Contribuciones especiales. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:

83.1. Para definir los costos de los servicios que presten las Comisiones y la Superintendencia, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, y la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo.

83.2. La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones.

83.3. Si en algún momento las Comisiones o la Superintendencia tuvieren excedentes, deberán reembolsarlos a los contribuyentes, o abonarlos a las contribuciones del siguiente período, o transferirlos a la Nación, si las otras medidas no fueran posibles.

83.4. El cálculo de la suma a cargo de cada contribuyente, en cuanto a los costos de regulación, se hará teniendo en cuenta los costos de la Comisión que regula el sector en el cual se desempeña; y el de los costos de vigilancia, atendiendo a los de la Superintendencia.

83.5. La liquidación y recaudo de las contribuciones correspondientes a las comisiones se efectuará por la Superintendencia.

83.6. Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro de los tres meses siguientes, y se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata esta ley.

Parágrafo. Las Comisiones y la Superintendencia se financiarán exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo y con la venta de sus publicaciones. Sin embargo, el Gobierno incluirá en el Presupuesto de la Nación apropiaciones suficientes para el funcionamiento de las Comisiones y de la Superintendencia durante los dos primeros años.

TITULO VI

El régimen tarifario de las empresas
de servicios públicos.

CAPITULO I

Conceptos generales.

Artículo 84. El régimen tarifario. El régimen tarifario en los servicios públicos a los que esta ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a:

84.1. El régimen de regulación o de libertad;

84.2. El sistema de subsidios, que se otorgarán para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

84.3. Las reglas relativas a las prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia, y que implican abuso de posición dominante.

84.4. Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Artículo 85. Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

85.1. Por eficiencia económica se entiende, que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no sólo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría, en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste.

85.2. Por neutralidad se entiende que cada consumidor tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro si las características de los costos que ocasiona a las empresas de servicios públicos son iguales. El ejercicio de este derecho no debe impedir que las empresas de servicios públicos ofrezcan opciones tarifarias y que el consumidor escoja la que convenga a sus necesidades.

85.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al diseñar el régimen tarifario se tendrá en cuenta el establecimiento de unos factores para que las personas de mayores ingresos ayuden a que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.

85.4. Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

85.5. Por simplicidad se entiende que las fórmulas de tarifas se elaborarán en tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

85.6. Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, y para los usuarios.

85.7. Los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario. Si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera.

85.8. Toda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras. Un cambio en estas características se considerará como un cambio en la tarifa.

85.9. Cuando las entidades públicas aporten bienes o derechos a las empresas de servicios públicos, podrán hacerlo con la condición de que su valor no se incluya en el

cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios de los estratos que pueden recibir subsidios, de acuerdo con la ley. Pero en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figurarán el valor de éste y, como un menor valor del bien o derecho respectivo, el monto del subsidio implícito en la prohibición de obtener los rendimientos que normalmente habría producido.

Artículo 86. Regulación y libertad de tarifas. Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o a un régimen de libertad, de acuerdo con las siguientes reglas:

86.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

86.2. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión respectiva, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

86.3. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista amplia competencia entre varios proveedores, o entre grandes usuarios. Corresponde a las comisiones de regulación, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

CAPITULO II

Fórmulas y prácticas de tarifas.

Artículo 87. Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. Al establecer los factores para el cumplimiento de estos criterios, las comisiones de regulación observarán las siguientes reglas:

87.1. Los factores que reduzcan las tarifas sólo se aplicarán a los consumos de los usuarios de inmuebles residenciales de los estratos I y II; las comisiones de regulación definirán las condiciones para aplicarlos al estrato III. Al cabo de seis años de entrar en vigencia esta ley, no podrán aplicarse factores de reducción de tarifas a los usuarios del estrato III.

87.2. Los factores que reduzcan la tarifa sólo podrán aplicarse a los consumos básicos.

87.3. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el consumo será cubierta siempre por el usuario. En ningún caso el subsidio será superior al 30% del costo medio del suministro para el estrato II, ni superior al 50% de éste para el estrato I.

87.4. Los factores que aumenten las tarifas sólo se aplicarán a los cargos tarifarios de los usuarios de inmuebles residenciales del estrato V en un máximo de 15%, sobre el costo medio del suministro; a los de los usuarios residenciales del estrato VI; y a los usuarios industriales y comerciales en un máximo de 20%.

Artículo 88. Elementos de las fórmulas de tarifas. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

88.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varían con el nivel de consumo como la demanda por el servicio.

88.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

88.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando éstas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.

Artículo 89. Consideración de las diversas etapas del servicio. Para establecer las fórmulas de tarifas se calculará por separado, cuando sea posible, una fórmula para cada una de las diversas etapas del servicio.

Artículo 90. Restricciones al criterio de recuperación de costos y gastos de operación. En las fórmulas de tarifas las comisiones de regulación garantizarán a los usuarios a lo largo del tiempo los beneficios de la reducción promedio de costos en las empresas que prestan el servicio; y, al mismo tiempo, darán incentivos a las empresas para ser más eficientes que el promedio, y para apropiarse los beneficios de la mayor eficiencia.

Con ese propósito, al definir en las fórmulas los costos y gastos típicos de operación de las empresas de servicios públicos, las comisiones utilizarán no sólo la información propia de la empresa, sino la de otras empresas que operen en condiciones similares, pero que sean más eficientes.

También podrán las comisiones, con el mismo propósito, corregir en las fórmulas los índices de precios aplicables a los costos y gastos de la empresa con un factor que mida los aumentos de productividad que se esperan en ella, y permitir que la fórmula distribuya entre la empresa y el usuario los beneficios de tales aumentos.

Artículo 91. Costos de compras al por mayor para empresas distribuidoras con posición dominante. Al elaborar las fórmulas de tarifas a las empresas que tengan posición dominante en un mercado, y cuya principal actividad sea la distribución de bienes distintos proporcionados por terceros, el costo que se asigne a la compra al por mayor de tales bienes o servicios deberá ser el que resulte de la invitación pública a la que se refiere el artículo 35, y en ningún caso un estimativo de él.

Las distribuidoras de gas combustible, y los grandes usuarios de gas combustible, tendrán tarifas libres para compra de gas, sin perjuicio de lo definido en el artículo 35. Pero serán regulados los cargos por transporte y distribución de gas combustible.

Artículo 92. Tarifas y recuperación de pérdidas. De acuerdo con los principios de eficiencia y suficiencia financiera, y dada la necesidad de lograr un adecuado equilibrio entre ellos, no se permitirán alzas destinadas a recuperar pérdidas patrimoniales. La recuperación patrimonial deberá hacerse, exclusivamente, con nuevos aportes de capital

de los socios, o con cargo a las reservas de la empresa o a sus nuevas utilidades.

Artículo 93. Facultad de exigir aportes de conexión. Los aportes de conexión pueden ser parte de la tarifa; pero podrán pagarse, entre otras formas, adquiriendo acciones para el aumento de capital de las empresas, si los reglamentos de éstas lo permiten.

Se prohíbe el cobro de derechos de suministro, formularios de solicitud y otros servicios o bienes semejantes. Pero si una solicitud de conexión implicara estudios particularmente complejos, su costo, justificado en detalle, podrá cobrarse al interesado.

Artículo 94. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, capitalizados los intereses.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Artículo 95. Prácticas tarifarias restrictivas de la competencia. Se prohíbe a quienes presten los servicios públicos:

95.1. Dar a los clientes de un mercado competitivo, o cuyas tarifas no están sujetas a regulación, tarifas inferiores a los costos operacionales, especialmente cuando la misma empresa presta servicios en otros mercados en los que tiene una posición dominante o en los que sus tarifas están sujetas a regulación.

95.2. Ofrecer tarifas inferiores a sus costos operacionales promedio con el ánimo de desplazar competidores, prevenir la entrada de nuevos oferentes o ganar posición dominante ante el mercado o ante clientes potenciales.

95.3. Discriminar contra unos clientes que poseen las mismas características comerciales de otros, dando a los primeros tarifas más altas que a los segundos, y aun si la discriminación tiene lugar dentro de un mercado competitivo o cuyas tarifas no estén reguladas.

La violación de estas prohibiciones, o de cualquiera de las normas de esta ley relativas a las funciones de las comisiones, puede dar lugar a que éstas sometan a regulación las tarifas de quienes no estuvieren sujetas a ella, y revoquen de inmediato las fórmulas de tarifas aplicables a quienes prestan los servicios públicos.

CAPITULO III

De los subsidios.

Artículo 96. Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo con las siguientes reglas:

96.1. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.

96.2. Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.

96.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta ley y en las ordenanzas y acuerdos según el caso.

96.4. El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.

96.5 Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos.

96.6. Los subsidios podrán cubrir aquella parte de la tarifa que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio; pero la parte que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el consumo será cubierta siempre por el usuario.

96.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales de los estratos I y II; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato III. Al cabo de siete años de entrar en vigencia esta ley, no podrán darse subsidios a los usuarios del estrato III.

96.8. Cuando los Concejos autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Si transcurrido este plazo no se efectuare su pago, la empresa que preste el servicio podrá tomar las medidas tarifarias que se requieran para financiar totalmente el subsidio otorgado y dejado de pagar.

96.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos.

Artículo 97. Presupuesto y fuentes de los subsidios. En los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en el gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política. Podrán utilizarse como fuentes de los subsidios los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata esta ley, y para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo los recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se refiere el artículo 7º de la Ley 44 de 1990. En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios. Las empresas de servicios públicos no podrán subsidiar otras empresas de servicios públicos.

CAPITULO IV

Estratificación socio-económica.

Artículo 98. Régimen de estratificación. La estratificación se someterá a las siguientes reglas:

98.1. Es deber de cada municipio clasificar en estratos a los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber del alcalde realizar la estratificación respectiva, o asegurarse de que otra dependencia municipal la haga.

98.2. La Nación y los departamentos pueden dar asistencia técnica a los municipios para que asuman la responsabilidad de la estratificación; para realizar las estratificaciones, los departamentos pueden dar ayuda financiera a los municipios cuyo presupuesto per cápita sea inferior a la mitad de la mediana nacional.

98.3. Las entidades públicas pueden contratar las tareas de estratificación con las universidades u otras entidades públicas o privadas de reconocida capacidad técnica.

98.4. En cada municipio existirá una sola estratificación aplicable a los servicios públicos.

98.5. Las estratificaciones que los municipios realicen con el propósito de determinar

la tarifa del impuesto predial unificado de que trata la Ley 44/90, serán admisibles para los propósitos de esta ley, y viceversa.

98.6. Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos nacionales o departamentales o municipales, la Nación o el departamento podrán exigir antes de efectuar los desembolsos, que se consiga un certificado del Gobierno Nacional en el sentido de que la estratificación se hizo en forma correcta.

98.7. El gobernador del departamento, podrá sancionar disciplinariamente a los alcaldes que, por su culpa, no hayan conseguido que se haga y notifique una revisión general de la estratificación municipal si la vigente tiene o llega a tener cinco años de antigüedad en cualquier momento del mandato de éstos. Podrán también imponer sanción disciplinaria a los alcaldes que no adelanten en forma adecuada las tareas necesarias para realizar la revisión, si los cinco años aludidos se cumplen dentro del año siguiente a aquél en que los alcaldes terminan su periodo.

98.8. Ante la renuencia de las autoridades municipales, el gobernador puede tomar todas las medidas necesarias, y hacer los contratos del caso, para garantizar que las estratificaciones estén hechas acordes con las normas; la Nación deberá, en ese evento, descontar de las transferencias que debe realizar al municipio las sumas necesarias, y pagarlas al departamento.

98.9. El Presidente de la República podrá imponer sanción disciplinaria a los gobernadores que, por su culpa, no tomen las medidas tendientes a suplir la omisión de las autoridades municipales en cuanto a realización de los actos de estratificación; podrá también tomar las mismas medidas que se autorizan a los gobernadores en el inciso anterior.

98.10. Las sanciones y medidas correctivas que este artículo autoriza podrán aplicarse también cuando no se determine en forma oportuna que la actualización de los estratos debe hacerse para atender a los cambios en la metodología de estratificación que se tuvieron en cuenta al realizar la estratificación general de un municipio o, en general, cuando se infrinjan con grave perjuicio para los usuarios o las entidades públicas, las normas sobre estratificación.

Artículo 99. **Estratos, factores y metodología.** Los inmuebles residenciales a los cuales se provean servicios públicos se clasificarán máximo en seis estratos socio-económicos, así: I) bajo-bajo, II) bajo, III) medio-bajo, IV) medio, V) medio-alto, y VI) alto.

Para tal efecto se emplearán las metodologías que elaboren el Departamento Nacional de Planeación, las cuales tendrán en cuenta principalmente los siguientes factores:

- A. La calidad de las viviendas y las características físicas externas.
- B. La disponibilidad de servicios públicos.
- C. El estado de las vías adyacentes a las viviendas.
- D. Facilidades recreacionales y zonas verdes.
- E. La zona y ubicación de la vivienda.
- F. En zonas rurales, se tendrá en cuenta, además, la extensión y uso del lote anexo a las edificaciones.

Artículo 100. **Unidades especiales de estratificación.** La unidad especial de estratificación es el área dotada de características homogéneas de conformidad con los factores de estratificación. Cuando se encuentren viviendas que no tengan las mismas características del conglomerado, se les dará un tratamiento individual.

Artículo 101. **Notificaciones y recursos.** La decisión con la que termine la actuación de estratificación se publicará y se notificará a la Superintendencia. El recurso de reposición se interpondrá ante la autoridad que firme el acto de estratificación, y el de apelación ante el alcalde.

TÍTULO VII

Organización y procedimientos administrativos.

CAPÍTULO I

Principios y reglas.

Artículo 102. **Principios y reglas de reorganización administrativa.** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 14 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, y para los efectos de la debida organización y funcionamiento de la estructura administrativa relacionadas con el régimen de servicios públicos domiciliarios de que trata esta ley, el Presidente de la República podrá modificar la estructura de los Ministerios de Desarrollo Económico, Minas y Energía, de Comunicaciones, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de las comisiones de regulación y de las demás dependencias y entidades de la administración, así como crear, fusionar o suprimir los empleos a que haya lugar, señalarles sus funciones y fijarles sus dotaciones y emolumentos, de acuerdo con las normas generales adoptadas con fundamento en el literal e) del numeral 19 del artículo 151 de la Carta, con sujeción a los siguientes principios y reglas generales:

102.1. Debe garantizarse que no existan entidades, organismos o dependencias que ejerzan funciones iguales o incompatibles con lo dispuesto en esta ley.

102.2. Las modificaciones se harán sobre la base de una evaluación de los costos y gastos de operación del funcionamiento de sus componentes y de su comparación frente a la ejecución de funciones a través de contrato.

CAPÍTULO II

De los procedimientos administrativos para actos unilaterales.

Artículo 103. **Aplicación.** Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales a que dé origen el cumplimiento de la presente ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales.

Artículo 104. **Citaciones y comunicaciones.** La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen. La citación o comunicación podrá hacerse, también verbalmente, o por la entrega de un escrito, de todo lo cual se dejará constancia.

Artículo 105. **Período probatorio.** Dentro del mes siguiente al día en que se haga la primera de las citaciones y publicaciones, y habiendo oído a los interesados, si existen diferencias de información o de apreciación sobre aspectos que requieren conocimientos especializados, la autoridad decretará las pruebas a que haya lugar.

Artículo 106. **Funcionario para la práctica de pruebas y decisión de recursos.** Al practicar pruebas, las funciones que correspondieran al juez en un proceso civil las cumplirá la autoridad, o la persona que acuerden la autoridad y el interesado; o cuando parezca indispensable para garantizar la imparcialidad y el debido proceso y el interesado lo solicite, la que designe o contrate para el efecto el Superintendente de Servicios Públicos. Este, a su vez, podrá designar o contratar otra autoridad o persona para que cumpla las funciones que en este Capítulo se le atribuyen.

Los honorarios de cada auxiliar de la administración se definirán ciñéndose a lo que éste demuestre que gana en actividades similares, y serán cubiertos por partes iguales

entre la autoridad y quien pidió la prueba, al término de tres días siguientes a la posesión del auxiliar, o al finalizar su trabajo, según se acuerde; el Superintendente sancionará a los morosos, y el auxiliar no estará obligado a prestar sus servicios mientras no se cancelen. Si la prueba la decretó, de oficio, la autoridad, ella asumirá su valor.

Artículo 107. **Impedimento y recusaciones.** Cuando haya lugar a impedimentos y recusaciones y la persona que lo declare o contra quien se formulen no tenga superior jerárquico inmediato, el Superintendente de Servicios Públicos asumirá las funciones que el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo atribuye al superior inmediato. Si el Superintendente se declare impedido o fuere recusado, la persona que designe el Presidente de la República asumirá sus funciones.

Artículo 108. **Oportunidad para decidir.** La decisión que ponga fin a las actuaciones administrativas deberá tomarse dentro de los cinco meses siguientes al día en el que se haya hecho la primera de las citaciones o publicaciones de que trata el artículo 104.

Artículo 109. **Notificaciones.** La autoridad podrá contratar con empresas especializadas, de reconocida seriedad, que ofrezcan póliza de cumplimiento, para que hagan las notificaciones de los actos administrativos a que se refiere esta ley.

Artículo 110. **Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas.** Salvo esta ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas solo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.

Artículo 111. **Presentaciones personales.** No será necesaria la presentación personal del interesado para hacer las peticiones o interponer los recursos, ni para su trámite.

Artículo 112. **Procedimientos con el Superintendente de Servicios Públicos.** Cuando la autoridad que adelante el procedimiento administrativo sea el Superintendente de Servicios Públicos, el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República ejercerá, respecto de este, aquellas funciones y facultades que en este capítulo se le confieren al Superintendente para garantizar la imparcialidad de los procedimientos que adelantan otras autoridades.

CAPÍTULO III

Las expropiaciones y servidumbres.

Artículo 113. **Entidad facultada para impulsar la expropiación.** Corresponde a las entidades territoriales, y a la Nación, cuando tengan la competencia para la prestación del servicio, determinar de manera particular y concreta si la expropiación de un bien se ajusta a los motivos de utilidad pública e interés social que consagra la ley, y producir los actos administrativos de impulsar los procesos judiciales a que haya lugar.

Artículo 114. **La adquisición de la servidumbre.** La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 115. **Entidad con facultades para imponer la servidumbre.** Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto admí-

nistrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo y las comisiones de regulación.

Artículo 116. Ejercicio y extinción del derecho de las empresas. Es deber de las empresas, en el ejercicio de los derechos de servidumbre proceder con suma diligencia y cuidado para evitar molestias o daños innecesarios a los propietarios, poseedores o tenedores de los predios y a los usuarios de los bienes, y para no lesionar su derecho a la intimidad.

Artículo 117. Extinción de las servidumbres. Las servidumbres se extinguen por las causas previstas en el Código Civil; o por suspenderse su uso por dos años; o si los bienes sobre los cuales recae se hallan en tal estado que no sea posible usar de ellos durante el mismo lapso; o por prescripción de igual plazo; o por el decaimiento a que se refiere el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, si provinieren de acto administrativo.

CAPITULO IV

Toma de posesión y liquidación.

Artículo 118. Procedimiento y alcances de la toma de posesión de las empresas de servicios públicos. La toma de posesión ocurrirá previo concepto de la comisión que regule el servicio, y puede realizarse también para liquidar la empresa. No requiere citaciones o comunicaciones a los interesados antes de que se produzca el acto administrativo que la ordene; pero tal acto, que se notificará al representante legal de la empresa o, en su defecto, a cualquier funcionario que se encuentre en las dependencias de ésta, es recurrible en el efecto devolutivo.

La Superintendencia podrá pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión a los que se refiere la ley de servicios públicos domiciliarios.

Los ingresos de la empresa se podrán utilizar para pagar los gastos de la administración de la Superintendencia. Cuando la toma de posesión no sea una sanción para la empresa, se la indemnizará plenamente por los perjuicios que le pueda haber ocasionado.

Si después del plazo prudencial señalado por el Superintendente para la toma de posesión de una empresa de servicios públicos, para administrarla, por razones imputables a sus administradores o accionistas, no se superan los problemas que dieron origen a la medida, la Superintendencia podrá ordenar que se liquide la empresa.

Se aplicarán, en estos casos, y en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la Superintendencia de Servicios Públicos; las que se hacen al Consejo Asesor se entenderán referidas a la Comisión de Regulación; las hechas a los ahorradores se entenderán hechas respecto a los acreedores; y a las hechas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tratarán como inexistentes.

Artículo 119. Régimen de aportes en eventos de reducción del valor nominal. La Superintendencia, en el evento de la reducción en el valor nominal de los aportes a las empresas de servicios públicos cuyo capital esté representado en acciones, podrá disponer que sólo se emitan títulos de acciones por valores superiores a una décima parte de un salario mínimo.

Artículo 120. Nombramiento de liquidador; procedimiento. La liquidación de las empresas de servicios públicos se hará siempre por una persona que designe o contrate la Superintendencia; el liquidador dirigirá la actuación bajo su exclusiva responsabilidad, y la terminará en el plazo que señale el Super-

intendente. El liquidador tendrá las facultades y deberes que corresponden a los liquidadores de instituciones financieras, en cuanto no se opongan a normas especiales de esta ley.

CAPITULO V

Las fórmulas tarifarias.

Artículo 121. Actuación administrativa. Para determinar las fórmulas tarifarias se aplicarán las normas sobre régimen tarifario de las empresas de servicios públicos previstas en esta ley, las normas del Código Contencioso Administrativo, y las siguientes reglas especiales:

121.1. El jefe de la oficina de regulación de precios de la comisión de regulación respectiva impulsará toda la actuación; sin embargo, cuando corresponda a la comisión como autoridad nombrar peritos, el nombramiento corresponderá a la comisión misma.

121.2. Si la actuación se inicia de oficio, la comisión debe disponer de estudios suficientes para definir la fórmula de que se trate; si se inicia por petición de una empresa de servicios públicos, el solicitante debe acompañar tales estudios. Son estudios suficientes, los que tengan la misma clase y cantidad de información que haya empleado cualquier comisión de regulación para determinar una fórmula tarifaria.

Artículo 122. Actualización de las tarifas. Durante el período de vigencia de cada fórmula, las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la fórmula.

Cada vez que las empresas de servicios públicos reajusten las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a la Superintendencia de Servicios Públicos, y a la comisión respectiva. Deberán, además, publicarlos, por una vez, en un periódico que circule en los municipios en donde se presta el servicio, o en uno de circulación nacional.

Artículo 123. Vigencia de las fórmulas de tarifas. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.

Artículo 124. Inicio de la actuación administrativa para fijar nuevas tarifas. Antes de doce meses de la fecha prevista para que termine la vigencia de las fórmulas tarifarias, la comisión deberá poner en conocimiento de las empresas de servicios públicos las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar las fórmulas del período siguiente. Después, se aplicará lo previsto en el artículo 121.

TITULO VIII

El contrato de servicios públicos.

CAPITULO I

Naturaleza y características del contrato.

Artículo 125. Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en vir-

tud del cual una empresa de servicios públicos presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se someterán a las reglas del contrato de servicios públicos que contiene esta ley.

Artículo 126. Celebración del contrato. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

Artículo 127. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

El propietario del inmueble no será, sin embargo, parte del contrato, a partir del momento en que acredite ante la empresa que entre él y quienes consumen el servicio existe actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble.

Cualquiera de los consumidores que utilice un inmueble puede solicitar que se haga con él un contrato individual para la prestación de servicios públicos, si proporciona los elementos necesarios para individualizar sus derechos y sus obligaciones. Celebrado el contrato individual, dejará de ser parte en los que existan respecto del mismo servicio y del mismo inmueble.

Artículo 128. Deber de informar sobre las condiciones uniformes. Es deber de las empresas de servicios públicos informar con tanta amplitud como sea posible en el territorio donde prestan sus servicios, acerca de las condiciones uniformes de los contratos que ofrecen.

Las empresas tienen el deber de disponer siempre de copias de las condiciones uniformes de sus contratos; el contrato adolecerá de nulidad relativa si se celebra sin dar una copia al usuario que la solicite.

Artículo 129. Régimen legal del contrato de servicios públicos. El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en esta ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.

Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán estas.

Artículo 130. Abuso de la posición dominante. Se presume que hay abuso de la posición dominante de la empresa de servicios públicos, en los contratos a los que se refiere este libro, en las siguientes cláusulas:

130.1. Las que excluyen o limitan la responsabilidad que corresponde a la empresa de acuerdo a las normas comunes; o las que trasladan al suscriptor o usuario la carga de la prueba que esas normas ponen en cabeza de la empresa.

130.2. Las que dan a la empresa la facultad de disolver el contrato o cambiar sus condiciones o suspender su ejecución, o revocar o limitar cualquier derecho contractual del

suscriptor o usuario, por razones distintas al incumplimiento de éste o a fuerza mayor o caso fortuito.

130.3. Las que condicionan al consentimiento de la empresa de servicios públicos el ejercicio de cualquier derecho contractual o legal del suscriptor o usuario.

130.4. Las que obligan al suscriptor o usuario a recurrir a la empresa de servicios públicos o a otra persona determinada para adquirir cualquier bien o servicio que no tenga relación directa con el objeto del contrato, o le limitan su libertad para escoger a quien pueda proveerle ese bien o servicio; o lo obligan a comprar más de lo que necesite.

130.5. Las que limitan la libertad de estipulación del suscriptor o usuario en sus contratos con terceros, y las que lo obligan a comprar solo a ciertos proveedores. Pero se podrá impedir, con permiso expreso de la comisión, que quien adquiera un bien o servicio a una empresa de servicio público a una tarifa que solo se concede a una clase de suscriptor o usuarios, o con subsidios, lo revenda a quienes normalmente habrían recibido una tarifa o un subsidio distinto.

130.6 Las que imponen al suscriptor o usuario una renuncia anticipada a cualquiera de los derechos que el contrato le concede.

130.7. Las que autorizan a la empresa o un delegado suyo a proceder en nombre del suscriptor o usuario para que la empresa pueda ejercer alguno de los derechos que ella tiene frente al suscriptor o usuario.

130.8. Las que obligan al suscriptor o usuario a preparar documentos de cualquier clase, con el objeto de que el suscriptor o usuario tenga que asumir la carga de una prueba que, de otra forma, no le correspondería.

130.9. Las que sujetan a término o a condición no previsto en la ley el uso de los recursos o de las acciones que tienen el suscriptor o usuario; o le permiten a la empresa hacer oponible al suscriptor o usuario ciertas excepciones que, de otra forma, le serían inoponibles; o impiden al suscriptor o usuario utilizar remedios judiciales que la ley pondría a su alcance.

130.10. Las que confieren a la empresa mayores atribuciones que al suscriptor o usuario en el evento de que sea preciso someter a decisiones arbitrales o de amigables componedores las controversias que surjan entre ellos.

130.11. Las que confieren a la empresa la facultad de elegir el lugar en el que el arbitramento o la amigable composición han de tener lugar, o escoger el factor territorial que ha de determinar la competencia del juez que conozca de las controversias.

130.12. Las que confieren a la empresa plazos excesivamente largos o insuficientemente determinados para el cumplimiento de una de sus obligaciones, o para la aceptación de una oferta.

130.13. Las que confieren a la empresa la facultad de modificar sus obligaciones cuando los motivos para ello sólo tienen en cuenta los intereses de la empresa.

130.14. Las que presumen cualquier manifestación de voluntad en el suscriptor o usuario, a no ser que:

a) Se dé al suscriptor o usuario un plazo prudencial para manifestarse en forma expresa, y

b) Se imponga a la empresa la obligación de hacer saber al suscriptor o usuario el significado que se atribuiría a su silencio, cuando comience el plazo aludido.

130.15. Las que permiten presumir que la empresa, ha realizado un acto que la ley o el contrato considere indispensables para determinar el alcance o la exigibilidad de las obligaciones y derechos del suscriptor o usua-

rio; y las que la eximan de realizar tal acto; salvo en cuanto esta ley autorice lo contrario.

130.16. Las que permiten a la empresa, en el evento de terminación anticipada del contrato por parte del suscriptor o usuario, exigir a éste:

a) Una compensación excesivamente alta por el uso de una cosa o de un derecho recibido en desarrollo del contrato, o

b) Una compensación excesivamente alta por los gastos realizados por la empresa para adelantar el contrato, o

c) Que asuma la carga de la prueba respecto al monto real de los daños que ha podido sufrir la empresa, si la compensación pactada resulta excesiva.

130.17. Las que limitan el derecho del suscriptor o usuario a pedir la resolución del contrato, o perjuicios, en caso de incumplimiento total o parcial de la empresa.

130.18. Las que limiten la obligación de la empresa a hacer efectivas las garantías de la calidad de sus servicios y de los bienes que entrega; y las que trasladan al suscriptor o usuario una parte cualquiera de los costos y gastos necesarios para hacer efectiva esa garantía; y las que limitan el plazo previsto en la ley para que el suscriptor o usuario ponga de presente los vicios ocultos de los bienes y servicios que recibe.

130.19. Las que obligan al suscriptor o usuario a continuar con el contrato por más de dos años, o por un plazo superior al que autoricen las Comisiones por vía general para los contratos con grandes suscriptores o usuarios; pero se permiten los contratos por término indefinido.

130.20. Las que suponen que las renovaciones tácticas del contrato se entienden por períodos superiores a un año.

130.21. Las que obligan al suscriptor o usuario a dar preaviso superior a dos meses para la terminación del contrato, salvo que haya permiso expreso de la Comisión.

130.22. Las que obligan al suscriptor o usuario a aceptar por anticipado la cesión que la empresa haga del contrato, a no ser que en el contrato se identifique al cesionario o que se reconozca al cedido la facultad de terminar el contrato.

130.23. Las que obliguen al suscriptor o usuario a adoptar formalidades poco usuales o injustificadas para cumplir los actos que le corresponden respecto de la empresa o de terceros.

130.24. Las que limiten el derecho de retención que corresponda al suscriptor o usuario, derivado de la relación contractual.

130.25. Las que impidan al suscriptor o usuario compensar el valor de las obligaciones claras y actualmente exigibles que posea contra la empresa.

130.26. Cualesquiera otras que limiten en tal forma los derechos y deberes derivados del contrato que pongan en peligro la consecución de los fines del mismo, tal como se enuncian en el artículo 126 de esta ley.

La presunción de abuso de la posición dominante puede desvirtuarse si se establece que las cláusulas aludidas, al considerarse en el conjunto del control, se encuentran equilibradas con obligaciones especiales que asume la empresa. La presunción se desvirtuará, además, en aquellos casos en que se requiera permiso expreso de la Comisión para contratar una de las cláusulas a las que este artículo se refiere, y ésta lo haya dado.

Si se anula una de las cláusulas a las que se refiere este artículo, conservarán, sin embargo, su validez todas las demás que no hayan sido objeto de la misma sanción.

Cuando una comisión haya rendido concepto previo sobre las condiciones uniformes de un contrato o sobre sus modificaciones, el juez que lo estudie debe dar a ese concepto el valor de una prueba pericial firme, precisa, y debidamente fundada.

TITULO II

De la prestación del servicio.

Artículo 131. **Del derecho a los servicios públicos domiciliarios.** Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

Artículo 132. **De la propiedad de las conexiones domiciliarias.** La propiedad de las redes equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento, reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos, proporcionado en forma gratuita u onerosa.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.

CAPITULO I

El cumplimiento y la prestación del servicio.

Artículo 133. **Concepto de falla en la prestación del servicio.** La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.

El incumplimiento de la empresa se denomina, para los efectos de esta ley, falla en la prestación del servicio.

La empresa podrá exigir, de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato, que se haga un pago por conexión para comenzar a cumplir el contrato; pero no podrá alegar la existencia de controversias sobre el dominio del inmueble para incumplir sus obligaciones mientras el suscriptor o usuario cumpla las suyas.

Artículo 134. **Reparaciones por falla en la prestación del servicio.** La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

134.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o superior, dentro de un mismo período de facturación.

134.2. A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble.

134.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasaría en menos del valor del consumo del servicio de un día, por cada día en que el servicio haya fallado total o parcialmente; más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito, salvo que éste haya ocurrido por culpa de la empresa.

No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el

de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa.

Artículo 135. Suspensión de común acuerdo. Podrá suspenderse el servicio cuando lo solicite un suscriptor o usuario, si convienen en ello la empresa y los terceros que puedan resultar afectados. De la misma manera podrán las partes terminar el contrato.

Artículo 136. Suspensión en interés del servicio. No es falla en la prestación del servicio la suspensión que haga la empresa para:

136.1. Hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios.

136.2. Evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno, siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, que para el suscriptor o usuario pueda hacer valer sus derechos.

Artículo 137. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los demás derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

Artículo 138. Incumplimiento, terminación y corte del servicio. El incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la persona prestadora o a terceros, permite a la persona prestadora considerar resuelto el contrato y proceder en consecuencia al corte del servicio. En las condiciones uniformes se precisarán las causales de incumplimiento que dan lugar a tener por resuelto el contrato.

Se presume que el atraso en el pago de tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años, es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato y proceder al corte del servicio.

La entidad prestadora podrá proceder igualmente al corte en el caso de acometidas fraudulentas. Adicionalmente, y tratándose del servicio de energía eléctrica, se entenderá que para efectos penales, la energía eléctrica es un bien mueble; en consecuencia, la obtención del servicio mediante acometida fraudulenta constituirá para todos los efectos, un hurto.

La demolición del inmueble en el cual se prestaba el servicio permite a la empresa dar por terminado el contrato, sin perjuicio de sus derechos.

Artículo 139. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que

prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Artículo 140. Verificación del cumplimiento. En todo caso las empresas podrán exigir a los suscriptores o usuarios la adopción de medidas que faciliten razonablemente verificar la ejecución y cumplimiento del contrato de condiciones uniformes.

CAPITULO II

De los instrumentos de medición del consumo.

Artículo 141. De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles, previo señalamiento del ministerio respectivo, según lo previsto en esta ley.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

Artículo 142. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

CAPITULO III

De la determinación del consumo facturable.

Artículo 143. La medición del consumo y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrán también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmue-

ble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas o pérdidas. A partir de su detección el usuario tendrá que remediarlas y, en todo caso, se le cobrará el consumo medido cualquiera sea la causa.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que completen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, pero que han celebrado convenios con tal propósito.

CAPITULO IV

De las facturas.

Artículo 144. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. Prohíbese el cobro simultáneo de varios servicios públicos domiciliarios totalizados en factura única de recaudo cuando aquéllos sean suministrados individual e independientemente por otras empresas de igual o diferente naturaleza y objeto social reguladas o no por la presente ley.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Artículo 145. Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Artículo 146. De la revisión previa. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base

en la de períodos anteriores o en la de suscriptor o usuarios en circunstancias semejantes; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.

Artículo 147. **De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

Artículo 148. **Las facturas y la democratización de la propiedad de las empresas.** Los contratos uniformes podrán establecer que una parte del pago de los servicios públicos confiera al suscriptor o usuario el derecho a adquirir acciones o partes de interés social en las empresas, públicas o privadas.

CAPITULO V

Defensa de los usuarios en sede de la empresa.

Artículo 149. **Derecho de petición y de recurso.** Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

Artículo 150. **De la oficina de peticiones y recursos.** Todas las empresas de servicios públicos encargarán a ciertos funcionarios de recibir, atender, tramitar y resolver las peticiones y recursos verbales o escritos, que presenten los suscriptores o usuarios en relación con los contratos.

Estos funcionarios llevarán una relación detallada de todas las peticiones y recursos que reciban, y del trámite y respuesta que se les dieron.

Artículo 151. **De los recursos.** El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagra la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

Del recurso de reposición contra los actos de facturación y aquellos que resuelven las reclamaciones, debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a la fecha de conocimiento de la factura o la decisión, que se determinará en la forma prevista en el artículo 145.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los tres días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos.

Artículo 152. **Del pago y de los recursos.** Ninguna empresa de servicios públicos podrá

exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando ésta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos.

Artículo 153. **De las causales y trámite de los recursos.** Los recursos pueden interponerse por violación de la ley o de las condiciones uniformes del contrato. En las condiciones uniformes de los contratos se indicará el trámite que debe darse a los recursos, y los funcionarios que deben resolverlos.

Artículo 154. **De la asesoría al suscriptor o usuario en el recurso.** Las Personerías Municipales deberán asesorar a los suscriptores o usuarios que deseen presentar recursos, cuando lo soliciten personalmente.

Artículo 155. **Del término para responder el recurso.** La empresa responderá los recursos y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.

Artículo 156. **De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos.** La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista en esta ley. El recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición.

TITULO IX

Normas especiales para algunos servicios.

CAPITULO I

Agua potable y saneamiento.

Artículo 157. **Prioridades en la aplicación de las normas.** Cuando la comisión de regulación de agua potable y saneamiento, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios apliquen las normas de su competencia, lo harán dándole prioridad al objetivo de mantener y extender la cobertura a esos servicios, particularmente en las zonas rurales, municipios pequeños y áreas urbanas de los estratos I y II; y de tal manera que, sin renunciar a los objetivos de obtener mejoras en la eficiencia, competencia y calidad, se logren sin sacrificio de la cobertura.

Artículo 158. **Generación de aguas y cuencas hidrográficas.** La generación de agua, en cuanto ella implique la conservación de cuencas hidrográficas, no es uno de los servicios públicos a los que esta ley se refiere. Si lo es la generación de agua, en cuanto se refiere al desarrollo de pozos, la desalinización y otros procesos similares.

Artículo 159. **Funciones del Ministerio de Desarrollo, y del Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable.** Ministerio de Desarrollo, a través del Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable, ejercerá las siguientes funciones, además de las competencias definidas para los Ministerios en esta ley, en relación con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo urbano, y además las del inciso primero del artículo 14 del Decreto 2152 de 1992.

159.1. Preparar el plan de desarrollo sectorial de acuerdo con las políticas de desarrollo económico y social del país, en coordinación con los Consejos Regionales de Planificación.

159.2. Asistir técnica e institucionalmente a los organismos seccionales y locales, para el adecuado cumplimiento de sus funciones y de las decisiones de la comisión de regulación de los servicios de agua potable y saneamiento.

159.3. Diseñar y coordinar programas de investigación científica, tecnológica y administrativa para el desarrollo del sector.

159.4. Apoyar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo Nacional de Planeación en el análisis de la contratación y ejecución de los créditos externos a los que la Nación haya otorgado o programe otorgar garantía.

159.5. Diseñar y promover programas especiales de agua potable y saneamiento básico, para el sector rural, en coordinación con las entidades nacionales y seccionales.

159.6. Elaborar y coordinar la ejecución del plan nacional de capacitación sectorial.

159.7. Participar en la comisión de regulación de los servicios de mantenimiento básico. El Ministro solo podrá delegar su representación en el Viceministro de Agua Potable y Saneamiento Básico.

159.8. Proponer a las autoridades rectoras de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, acciones y programas orientados a la conservación de las fuentes de agua.

Parágrafo. Las funciones de la Dirección de Agua Potable del Ministerio de Obras Públicas y Transporte creadas mediante el Decreto 77 de 1987, que se suprime a partir de la vigencia de esta ley, con excepción de la de normatización, serán ejercidas por el Viceministro de Agua Potable y Saneamiento Básico; en lo que sean compatibles con la presente ley.

Artículo 160. **Fórmulas tarifarias para empresas de acueducto y saneamiento básico.** Las fórmulas tarifarias, además de tomar en cuenta los costos de expansión y reposición de los sistemas de agua potable y saneamiento básico, incluirán los costos de administración, operación y mantenimiento asociados con el servicio. Además, tendrán en cuenta indicadores de gestión operacional y administrativa, definidos de acuerdo con indicadores de empresas comparables más eficientes. Incluirán también un nivel de pérdidas aceptable según la experiencia de otras empresas eficientes.

Artículo 161. **Incorporación de costos especiales.** Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. Igualmente, para el caso del servicio de aseo, las fórmulas tomarán en cuenta, además de los aspectos definidos en el Régimen Tarifario que establece la presente ley, los costos de disposición final de basuras y rellenos sanitarios.

Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso de agua y por el vertimiento de afluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley.

Artículo 162. **Financiamiento de Findeter.** Las entidades prestadoras de servicios públicos podrán recibir financiamiento y asesoría por parte de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) para proyectos y programas de inversión en los sectores y actividades a los que se refiere el artículo 59 de la Ley 57 de 1989.

Artículo 163. **Valorización para inversiones en agua potable y alcantarillado.** Los municipios podrán diseñar esquemas de financiación de inversiones en agua potable y alcantarillado, utilizando el sistema de valorización de predios de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

CAPITULO II

Gas combustible.

Artículo 164. **Otorgamiento de las concesiones.** Por un término de veinte (20) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía continuará otorgando las concesiones para el transporte y la distribución del gas combustible de acuerdo con las disposiciones vigentes al expedirse la presente ley y, en especial, las contenidas en el Decreto 1056 de 1953 y las normas que lo reglamentan, modifican y sustituyen y el Decreto número 609 de 1990. Los titulares de concesiones se regirán por lo dispuesto en la presente ley, salvo en lo que sea contrario a este artículo.

TITULO V

Régimen de transición y disposiciones varias.

Artículo 165. **Protección de empleados.** Para proteger a los empleados públicos al cumplir esta ley, se aplicará en todo cuanto sea pertinente el capítulo IV del Decreto 2152 de 1992, o las normas que lo reemplacen, aun en el evento de que por cualquier causa termine la vigencia de dicho decreto.

Artículo 166. **Extensión a otras entidades territoriales.** Para los efectos de la presente ley siempre que se hable de municipios, y de sus autoridades, se entenderán incluidos también los distritos, los territorios indígenas que se constituyan como entidades territoriales, y el Departamento de San Andrés y Providencia; y aquellas autoridades suyas que puedan asimilarse con más facilidad a las correspondientes autoridades municipales.

Artículo 167. **Tránsito de legislación en tarifas.** Las normas sobre tarifas actualmente vigentes continuarán en vigor hasta un máximo de veinticuatro meses después de iniciar su vigencia esta ley, mientras terminan los procedimientos administrativos de señalamiento de fórmulas previstos atrás.

En algunos casos especiales, a juicio de la comisión de regulación, los límites en los factores a que se refiere el artículo 87, no se aplicarán sino luego de seis años de entrar en vigencia la ley. Sin embargo, la comisión obligará a la empresa a ajustarse progresivamente a estos límites durante ese período.

Artículo 168. **Transformación de empresas existentes.** Las entidades descentralizadas que estuvieren prestando los servicios a los que esta ley se refiere, se transformarán en empresas de servicios públicos en el plazo de dos años a partir de su vigencia.

Cuando se transforme una entidad descentralizada existente en una empresa de servicios públicos, en el acto que así lo disponga se preverán todas las operaciones indispensables para garantizar la continuidad del servicio así como para regular la asunción por la nueva empresa en los derechos y obligaciones de la entidad transformada. No se requerirá para ello pago de impuesto alguno por los actos y contratos necesarios para la transformación, o por su registro o protocolización.

Parágrafo. Se aplicará igualmente lo dispuesto en este artículo cuando la transformación y la creación de una empresa de servicios públicos se produzca por escisión de una entidad descentralizada existente.

Artículo 169. **Viabilidad empresarial.** Todas las empresas de servicios públicos o quienes al entrar en vigencia esta ley estén prestando servicios públicos domiciliarios llevarán a cabo, durante el período de transición de dos años, una evaluación de su viabilidad empresarial a mediano y largo plazo, de acuerdo a las metodologías que aprueben las respectivas comisiones de regulación.

Si de la evaluación se desprende que el valor patrimonial es negativo o si las obliga-

ciones existentes exceden la capacidad operativa de la empresa para servirlos, la comisión respectiva exigirá que se presente un plan de reestructuración financiera y operativo.

Dentro de este plan, se autoriza a la Nación, a las entidades territoriales y a las entidades descentralizadas de aquella y éstas para asumir o adquirir pasivos, inclusive laborales, de las entidades que se transforman o de las empresas, así como para hacerles aportes y para condonarles deudas.

Artículo 170. **Formación de empresas nuevas.** Cuando la Nación o las entidades territoriales hayan estado prestando directamente un servicio público, deberán constituir, dentro del plazo de dieciocho meses contado a partir de la publicación de esta ley, las empresas de servicios públicos necesarias, salvo en los casos contemplados en el artículo 6º de esta ley. A ellas podrán aportar los bienes y derechos que venían utilizando con ese propósito, y otros adicionales. Las nuevas empresas podrán asumir los pasivos de las entidades públicas que prestaban el servicio, sin el consentimiento de los acreedores, pero quienes prestaban el servicio seguirán siendo deudores solidarios.

Artículo 171. **Capitalización de las empresas de servicios públicos.** Los bienes que la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de aquella y éstas posean en las empresas de servicios públicos de que trata la presente ley, los pasivos de cualquier naturaleza que estas entidades tengan con aquellas y los pasivos que las mismas entidades tengan a favor de cualquier otra, y que hayan sido avalados por la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de aquella y éstas podrán ser convertidas en acciones de las empresas de servicios.

Artículo 172. **Tránsito de legislación en cuanto a estratificación.** Las estratificaciones que se hayan hecho antes de la publicación de esta ley y en cumplimiento de los Decretos 2545 de ..., 394 de 1987, 189 de 1988, 196 de 1989, 700 de 1990 y los que se expidan con anterioridad a la vigencia de esta ley, continuarán vigentes hasta cuando se realicen otras nuevas con base en lo que esta ley establece.

Artículo 173. **Concordancias y derogaciones.** Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta ley; deroga todas las leyes que le sean contrarias; y servirá para complementar e interpretar las leyes que se dicten especialmente para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere. En caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá ésta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

Deróganse, en particular, el artículo 61, literal f), de la Ley 81 de 1988; el artículo 157 y el literal c) del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986; el inciso segundo del artículo 14; y los artículos 58 y 59 del Decreto 2152 de 1992; el artículo 14 del Decreto 1842 de 1991; los artículos 10 y 11 del Decreto 2119 de 1992; y los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 2122 de 1992.

Artículo 174. **Vigencia.** Salvo cuando ella disponga otra cosa, esta ley rige a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 27 de mayo de 1993.

Antonio Martínez Hoyer
Secretario General Comisión Sexta
H. Senado de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 114/92 Senado de la República, 189/92 de la honorable Cámara de Representantes, "por la cual se aprueba la Tercera Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional", adoptada el 28 de junio de 1990.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, representado por la señora Canciller, doctora Noemí Sanín de Rubio, junto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirigido por el doctor Rudolf Hommes, han presentado al honorable Congreso de la República el Proyecto de ley número 189 de 1992, "por medio de la cual se aprueba la Tercera Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional", adoptado el 28 de junio de 1990.

Pasada la segunda guerra mundial el mundo occidental inicia un amplio proceso de ajuste internacional.

En el terreno político y militar-estratégico, los países vencedores diseñan y establecen lo que sería el nuevo escenario supranacional, en el cual, todas las naciones del mundo participarían de manera consultiva, deliberativa y decisoriamente sobre aquellos aspectos que pudieran afectar o amenazar hacerlo, el normal funcionamiento de la comunidad internacional. En este sentido, hacia finales de los años cuarenta (40) se crea la Organización de las Naciones Unidas, ONU, la cual entre sus múltiples actividades y variadas comisiones de trabajo tiene el objetivo de preservar la paz mundial y propender por la definición y diseño de los instrumentos idóneos para lograrlo.

Así surgen para el recién denominado Tercer Mundo, mecanismos internacionales no gubernamentales capaces de elaborar las estrategias a seguir por aquellos países rezagados industrialmente, en el deseo de adecuar los progresos tecnológicos de las naciones más industrializadas en el territorio de los Estados del Tercer Mundo.

Aparecen, entonces, organismos mixtos de carácter político-económico como la Organización de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo, UNCTAD, y la Comisión de las Naciones Unidas para América Latina, CEPAL; económico-financiero como el Fondo Monetario Internacional, F. M. I., y el Banco Mundial, y estrictamente comercial como el Acuerdo General sobre Tarifas, Aranceles y Comercio, G. A. T. T.

A pesar que los dos últimos organismos, el económico-financiero y el comercial, no son parte directa de los instrumentos con que cuentan las Naciones Unidas, contribuyen al igual que los acuerdos de carácter militar, el Tratado del Atlántico Norte, O. T. A. N. en Europa Occidental; el J. A. N. Z. U. S. en el Pacífico Sur, y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, T. I. A. R. en América Latina, a organizar y definir el nuevo rumbo de las naciones civilizadas de occidente, de acuerdo con los principios internacionales de las potencias triunfantes de la segunda posguerra.

De este escenario internacional nuestro país participa. Más aún, cuando la nefasta política exterior del Gran Garrote (Big stick) del mundo financiero del primero de los Roosevelt, es reemplazada por la Diplomacia del Dollar del segundo Roosevelt.

Entonces, el viejo sueño liberal de la economía de mercado se hace realidad entre los recién llegados empresarios y comerciantes colombianos, aceptándose las modernas reglas del mercado de occidente y asumiéndose por tanto las sugerencias de reestructurar nuestro sistema financiero y productivo, de acuerdo con los postulados librecambistas.

Parte de este compromiso lo constituye la aceptación de las sugerencias del Fondo Monetario Internacional, quien para la época

sólo orienta y asesora la inclusión de los correctivos monetarios en el manejo de las balanzas de pago de los países firmantes, con el ánimo de preservar el buen desempeño del sistema monetario internacional.

Sin embargo, pasados casi treinta (30) años de su creación y continuando con los objetivos para los cuales se creó, el FMI atendiendo tal vez los desajustes de las economías de los países centrales, determina para las regiones menos industrializadas rígidos ajustes económicos, a tal punto de condicionar las ayudas monetarias, en el evento de que sus solicitudes no sean debidamente atendidas.

Los años ochenta (80) significaron para Colombia, al igual que para las hermanas repúblicas latinoamericanas, una pérdida gradual en los niveles de crecimiento del PIB, afectando con ello los aparatos productivos regionales y desde luego a la población con capacidad laboral.

En este sentido, los correctivos macroeconómicos tan decididamente solicitados por el FMI durante la década anterior, no cumplieron los objetivos de corto plazo esperados, y Colombia de la misma manera que las demás naciones del continente, fue partícipe de la llamada Década Perdida de los años ochenta.

Hoy día, en apariencia, el orden internacional cambia. De nuevo el liberalismo económico, tal vez del también renovado Manchesterismo, cautiva los sueños de propios y extraños, y con magistral sutileza se convierte en el Clamor Nacional, a pesar de haberse declarado a todas voces el "fin de la historia".

Parece entonces, que quienes obran como inspiradores locales de tales actitudes, desconocen a ciencia cierta que el Ideario Económico del Liberalismo Clásico es parte de nuestra historia compartida, a pesar de haberse demostrado ampliamente su incapacidad de superar las inequidades y frustraciones sociales de parte importante de la población mundial.

En este orden de ideas, nos parece que considerando de manera realista cómo la comunidad internacional se organiza hacia el siglo venidero, Colombia debe asumir de forma activa parte importante de los compromisos exteriores, en la búsqueda de mejores oportunidades geopolíticas, que lejos de permanecer con atavismos ideologizantes permitan un mayor activismo regional y mejores concertaciones y escenarios internacionales. Por lo anterior, seguros de que Colombia obtendrá junto con las demás naciones firmantes del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, los beneficios de ser parte deliberante y decisoria, solicito a la honorable Cámara de Representantes discutir en primer debate el Proyecto de ley número 1890/92.

Del señor Presidente y honorables Representantes,

Rafael Camargo Santos.
Representante.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Santafé de Bogotá, D. C., junio 15 de 1993.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Jaime Lara Arjona.

El Vicepresidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 274 Cámara 1993, "por la cual la Nación se vincula a la celebración de los doscientos cincuenta años del Municipio de Zapatoca (Santander)".

Señor Presidente, honorables Representantes:

Es honroso para mí presentar ponencia de este proyecto de ley, cuyo fin primordial busca beneficiar a un gran conglomerado de personas que están radicadas en esta pujante zona del Departamento de Santander, con ocasión de la celebración de los 250 años de la fundación del Municipio de Zapatoca.

Después de un análisis completo de la iniciativa presentada por los honorables Representantes: Rafael Serrano Prada, Carlos Ardila Ballesteros, Carlos Ramón González Merchán, José Luis Mendoza Cárdenas, Jesús Angel Carrizosa Franco y José Aristides Andrade, y los honorables Senadores: Tito Edmundo Rueda Guarín, Hugo Serrano Gómez, Tiberio Villarreal Ramos, Alberto Montoya Puyana y Gustavo Galvis Hernández, y convencido de las implicaciones positivas que se obtendrían al contar con la promulgación de esta ley, doy mi apoyo a este proyecto.

Basado en la exposición de motivos presentada considero de importancia enumerar algunos aspectos relevantes comentados por los autores del proyecto, por los cuales se hace necesaria la vinculación del Estado con los habitantes de la región.

El Municipio de Zapatoca ha sido desde su fundación el centro de ciencia y cultura en el Departamento de Santander. Por sus magníficos colegios han desfilado numerosas generaciones que han dado prestigio a Colombia en la política, las artes religiosas, el periodismo, la industria y la cultura en general.

Zapatoca fue bastión económico y cultural que dio lugar en el presente siglo a la creación de las ciudades de Barrancabermeja y San Vicente de Chucurí, que hicieron parte de su territorio.

Escritores y políticos nacidos en estas breñas, han descollado en diversos escenarios públicos, a tiempo que la Iglesia Católica ha encontrado en esta región el más fecundo semillero de vocaciones religiosas. Filólogos y humanistas, periodistas, profesionales de la medicina, el derecho, la pedagogía que constituyen una honrosa galería nacional.

Zapatoca fundada por los españoles Francisco Basilio de Benavides, Melchor de la Prada, Cristóbal de Rueda Sarmiento, José Serrano y Solano Antonio de Rueda Ortiz, Bartolomé Gómez, se ha consagrado como uno de los escenarios intelectuales más célebres del Departamento de Santander. Exponentes de una raza superior que ha fomentado la actividad productiva, la comarca hace honor a sus ancestros.

Su cultura deriva de la presencia de los colonizadores españoles y de la raza aria, que tuvo entre sus mayores exponentes al legendario alemán Geo Von Lenguerke y otros descendientes de la civilización europea, ha influido de manera significativa en el progreso de Santander y de sus gentes.

Si el Congreso de la República apoya la expedición de esta ley, tiene Zapatoca las mejores condiciones para convertirse en el centro estudiantil más importante de los santandereanos y en una zona industrial de gran rendimiento por la calidad de mano de obra calificada que puede obtenerse en su vecindario.

Descientos cincuenta años representan un extenso tramo de historia. Marcan un hito que debe festejarse con generosidad y con grandeza. Para el Gobierno, empeñado en devolverle a los municipios de Colombia toda su importancia y en reconocer el esfuerzo que hacen nuestras provincias por la preservación de la paz y el progreso, este proyecto de ley hace justicia a una región donde se ha respetado la autoridad, donde se rindió culto al

trabajo honrado y donde se defienden las instituciones democráticas.

El presente proyecto no necesita el aval del Ministerio de Hacienda y se apoya en el artículo 359 numeral 2 de la nueva Carta Política, de acuerdo a sentencia de la Corte Constitucional la cual anexo, la que hace referencia al proyecto de ley por medio de la cual se conmemoró los 450 años de Marmato (Caldas), en que la Corte Constitucional declaró infundadas las objeciones de inconstitucionalidad a las formuladas por el Ejecutivo.

Considero así, que con este fundamento legal emitido por la Corte Constitucional, podemos dar vía libre al proyecto de ley del cual estoy rindiendo ponencia para primer debate y estaremos seguros de los beneficios que dicha iniciativa, representará para el próspero Municipio de Zapatoca.

Por todo lo anterior, solicito: Dése primer debate al presente proyecto de ley.

Atentamente,

Alfonso Uribe Badillo

Representante a la Cámara

por la Circunscripción Electoral del Tolima.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 274 Cámara 1993, "por la cual la Nación se vincula a la celebración de los doscientos cincuenta años del Municipio de Zapatoca (Santander)".

Señor Presidente, honorables Representantes:

Es honroso para mí presentar ponencia de este proyecto de ley, cuyo fin primordial busca beneficiar a un gran conglomerado de personas que están radicadas en esta pujante zona del Departamento de Santander, con ocasión de la celebración de los 250 años de la fundación del Municipio de Zapatoca.

Después de un análisis completo de la iniciativa presentada por los honorables Representantes: Rafael Serrano Prada, Carlos Ardila Ballesteros, Carlos Ramón González Merchán, José Luis Mendoza Cárdenas, Jesús Angel Carrizosa Franco y José Aristides Andrade, y los honorables Senadores: Tito Edmundo Rueda Guarín, Hugo Serrano Gómez, Tiberio Villarreal Ramos, Alberto Montoya Puyana y Gustavo Galvis Hernández, y convencido de las implicaciones positivas que se obtendrían al contar con la promulgación de esta ley, doy mi apoyo a este proyecto.

Basado en la exposición de motivos presentada considero de importancia enumerar algunos aspectos relevantes comentados por los autores del proyecto, por los cuales se hace necesaria la vinculación del Estado con los habitantes de la región.

El Municipio de Zapatoca ha sido desde su fundación el centro de ciencia y cultura en el Departamento de Santander. Por sus magníficos colegios han desfilado numerosas generaciones que han dado prestigio a Colombia en la política, las artes religiosas, el periodismo, la industria y la cultura en general.

Zapatoca fue bastión económico y cultural que dio lugar en el presente siglo a la creación de las ciudades de Barrancabermeja y San Vicente de Chucurí, que hicieron parte de su territorio.

Escritores y políticos nacidos en estas breñas, han descollado en diversos escenarios públicos, a tiempo que la Iglesia Católica ha encontrado en esta región el más fecundo semillero de vocaciones religiosas. Filólogos y humanistas, periodistas, profesionales de la medicina, el derecho, la pedagogía que constituyen una honrosa galería nacional.

Zapatoca fundada por los españoles Francisco Basilio de Benavides, Melchor de la Prada, Cristóbal de Rueda Sarmiento, José Serrano y Solano Antonio de Rueda Ortiz, Bartolomé Gómez, se ha consagrado como uno

de los escenarios intelectuales más célebres del Departamento de Santander. Exponentes de una raza superior que ha fomentado la actividad productiva, la comarca hace honor a sus ancestros.

Su cultura deriva de la presencia de los colonizadores españoles y de la raza aria, que tuvo entre sus mayores exponentes al legendario alemán Geo Von Lenguerke y otros descendientes de la civilización europea, ha influido de manera significativa en el progreso de Santander y de sus gentes.

Si el Congreso de la República apoya la expedición de esta ley, tiene Zapatoca las mejores condiciones para convertirse en el centro estudiantil más importante de los santandereanos y en una zona industrial de gran rendimiento por la calidad de mano de obra calificada que puede obtenerse en su vecindario.

Doscientos cincuenta años representan un extenso tramo de historia. Marcan un hito que debe festejarse con generosidad y con grandeza. Para el Gobierno, empeñado en devolverle a los municipios de Colombia toda su importancia y en reconocer el esfuerzo que hacen nuestras provincias por la preservación de la paz y el progreso, este proyecto de ley hace justicia a una región donde se ha respetado la autoridad, donde se rinde culto al trabajo honrado y donde se defienden las instituciones democráticas.

El presente proyecto no necesita el aval del Ministerio de Hacienda y se apoya en el artículo 359 numeral 2 de la nueva Carta Política, de acuerdo a sentencia de la Corte Constitucional la cual anexo, la que hace referencia al proyecto de ley por medio de la cual se conmemoró los 450 años de Marmato (Caldas), en que la Corte Constitucional declaró infundadas las objeciones de inconstitucionalidad a las formuladas por el Ejecutivo.

Considero así, que con este fundamento legal emitido por la Corte Constitucional, podemos dar vía libre al proyecto de ley del cual estoy rindiendo ponencia para segundo debate y estaremos seguros de los beneficios que dicha iniciativa, representará para el próspero Municipio de Zapatoca.

Por todo lo anterior, solicito: Dése segundo debate al presente proyecto de ley.

Atentamente,

Alfonso Uribe Badillo
Representante a la Cámara
por la Circunscripción Electoral del Tolima.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 257 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Libre de Colombia, rinde homenaje a su fundador, General Benjamín Herrera, se confieren unas atribuciones a algunas asambleas departamentales, al Concejo de Santafé de Bogotá, D. C., y se dictan otras disposiciones".

Honorables Congressistas:

Nos corresponde rendir ponencia al proyecto de la referencia, presentado a consideración de la Cámara de Representantes por la honorable Representante Martha Catalina Daniels Guzmán.

El presente proyecto exalta a la Universidad Libre de Colombia como centro docente de importancia para el país, en virtud de que

cumple 70 años de existencia a favor de las juventudes colombianas y cuenta con el mayor número de seccionales en: Pereira, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Socorro, Cali y Santafé de Bogotá, D. C., con facultades tales como: Derecho, Medicina, Ingenierías Metalúrgica e Industrial, Contaduría, Ciencias de la Educación (Matemáticas, Química y Biología, Filología e Idiomas), Administración, Economía y colegios de bachillerato.

Su fundador, el General Benjamín Herrera, el hombre militar y político quien se abanderó de la iniciativa de fundación de la Universidad Libre de Colombia, recomendando a la Convención Liberal de Ibagué, del 3 de abril de 1922, su funcionamiento.

El Acuerdo número 6 de dicha Convención estipuló:

Recomendar a los liberales, que en la medida de sus recursos prestaran decidido apoyo a la obra de fundación de la Universidad Libre y a los accionistas de la Sociedad Universidad Libre a proceder con efectividad tendiente a la consecución de acciones para la realización de esa obra educativa. En tal virtud algunos parlamentarios de la época contribuyeron con el 20% de sus dietas para tan noble obra cultural.

Hoy en sus 70 años de efemérides se destaca como la cuna intelectual de nuestros más destacados hombres, modelo de formación educativa donde se gestan profesionales idóneos que contribuyen a dirigir los destinos del país.

La Universidad Libre de Colombia ha distinguido con títulos honoris causa, a personalidades importantes como el ex Presidente de la República de Venezuela, Carlos Andrés Pérez, el ex Presidente Julio César Turbay Ayala, el honorable Representante Francisco José Jattin Safar y el actual Presidente de Colombia, César Gaviria Trujillo.

Recientemente fue condecorada con la Orden de la Democracia de la honorable Cámara de Representantes en el Grado de "Gran Cruz", en reconocimiento a su labor docente por motivo de sus 70 años, de acuerdo con la Resolución número 082 de abril 28 de 1993, proferida por el Consejo de la Orden de la Democracia.

Fundamento constitucional del proyecto.

El objeto del proyecto de ley es el de que la Nación se asocie a la conmemoración de la Universidad Libre de Colombia, rendir homenaje a su tradición en favor de la República de Colombia y a su fundador, General Benjamín Herrera.

En su artículo segundo se autoriza a las asambleas departamentales de Risaralda, Atlántico, Bolívar, Norte de Santander, Santander y Valle del Cauca, la emisión de estampillas 70 años de la Universidad Libre de Colombia y el producto de las mismas se destinará a la conservación y construcción de la infraestructura física, dotación y desarrollo institucional de la Universidad en todas sus seccionales. Esa autorización también se la otorga el proyecto al Concejo de Santafé de Bogotá, D. C., con los mismos fines.

El artículo 300, numerales 4 y 5 de la Constitución Política de Colombia, contempla que le corresponde a las asambleas departamentales por medio de ordenanzas:

"Numeral 4. Decretar de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales".

"Numeral 5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos".

Por otra parte, le corresponde a los Concejos de conformidad con el artículo 313 numerales 4 y 5 de la Constitución Política de Colombia:

"Numeral 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales".

"Numeral 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos".

Estas disposiciones constitucionales referentes a los concejos, van en armonía con lo preceptuado en el Código de Régimen Político y Municipal, Decreto 3133 de 1968, artículo 13 y al Código Fiscal del Distrito Capital, en lo atinente a las atribuciones del Concejo Distrital de Santafé de Bogotá.

Es decir, que de acuerdo con las facultades que la Constitución y la ley le otorgan tanto a las asambleas departamentales, como al Concejo de Santafé de Bogotá, D. C., a través de la presente iniciativa por Ordenanzas y Acuerdo, es viable la expedición de la emisión anual de las estampillas, tal como lo establece el artículo 3º del proyecto en cita.

Igualmente señala el mencionado artículo del proyecto, el control fiscal que ejercerá la Contraloría General de la República, las de los Departamentos donde funcionen seccionales de la Universidad Libre de Colombia y la Contraloría Distrital de Santafé de Bogotá, de conformidad con lo estipulado en el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, consagra la iniciativa la participación de la Nación, en el sentido de que cofinanciará los planes y programas en los cuales se invierta el producto de los recaudos de las estampillas, incluyendo en sus presupuestos los recursos necesarios para tal fin.

Por las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables Representantes: Dése primer debate, al Proyecto de ley número 257 de 1993 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Libre de Colombia, rinde homenaje a su fundador, General Benjamín Herrera, se confieren unas atribuciones a algunas asambleas departamentales, al Concejo de Santafé de Bogotá, D. C., y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,

Helí Cala López, Jaime González Maragua,
Representantes a la Cámara, miembros Comisión Tercera Constitucional Permanente.

CONTENIDO

SENADO DE LA REPUBLICA

GACETA número 220 - sábado 19 de junio de 1993.

	Págs.
Ponencia para segundo debate al proyecto y texto definitivo al Proyecto de Ley 197 de 1992, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 114 de 1992 Senado, 189 Cámara. Por la cual se aprueba la tercera enmienda del convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional ...	22
Ponencia para primero y segundo debates al Proyecto de Ley 274 de 1993 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 250 años del Municipio de Zapatoca, Santander ...	23
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 257 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 70 años de la existencia de la Universidad Libre de Colombia	24